



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ACATLAN

“IRRELEVANCIA DE LA ETAPA PROBATORIA ANTE LA
CONFESION EXPRESA DE LA DEMANDA EN TODAS SUS
PARTES EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL DEL ESTADO DE
MEXICO”.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

ALMA JESSICA APARICIO ACEVES

ASESOR: LICENCIADO JOSE ARTURO ESPINOSA RAMIREZ.



FEBRERO 2005

m 341498

A Dios:

Gracias por darme la dicha de la vida y regalarme la alegría de ver realizado uno de mis más grandes anhelos.

A mis padres: Fernando Aparicio Balderas.

Laura Aceves Castillo.

Dedico el presente trabajo, quienes me han convertido en una persona de provecho y a los cuales no terminaré de pagar sus sacrificios, por hacer de mí una profesionalista. Muchas gracias por su apoyo, consejos y el estímulo que siempre me han brindado.

A mi tío: Licenciado Eduardo Aparicio Balderas.

Dedico también éste trabajo, ya que representa un ejemplo que me motivó a la elección de mi carrera profesional y porque siempre está en la mejor disposición de transmitirme todos sus conocimientos con su paciencia y consejos. Gracias.

A Gamaliel Villanueva Campos:

Dedico así también con gratitud éste trabajo, por brindarme incondicionalmente su ayuda, consejos, confianza, comprensión y respeto.

A la UNAM:

Un agradecimiento, sobre todo a la ENEP ACATLÁN ahora FES, por darme la oportunidad de formar parte de tan valiosa e importante Universidad.

A mi maestro y asesor: Licenciado José Arturo Espinosa Ramírez.

Mi más profundo agradecimiento, por la aportación de sus conocimientos, su dedicación, ánimo brindado y tiempo ilimitado para orientarme en la realización de la presente tesis.

A mis sinodales: Licenciado Ricardo Zavala Pérez.

Licenciado José Martínez Ochoa.

Licenciado Aniceto Bautista Carte.

Licenciado Jesús Agullar Altamirano.

Mi agradecimiento por dedicar su tiempo a la revisión de ésta tesis y por todos sus consejos.

ÍNDICE

	Pág.
ÍNDICE.....	1
INTRODUCCIÓN.....	4

CAPÍTULO PRIMERO

MARCO CONCEPTUAL

1.1. El derecho de acción.....	7
1.2. El derecho de defensa.....	11
1.3. La pretensión procesal.....	14
1.4. El litigio.....	16
1.5. La demanda.....	20
1.6. La contestación de demanda.....	27
1.7. El período probatorio.....	31
1.7.1. La prueba confesional.....	38
1.7.2. La confesión expresa en la contestación de la demanda.....	41
1.8. La sentencia.....	43

CAPÍTULO SEGUNDO

ANTECEDENTES

2.1. Confesión expresa de la demanda y sus antecedentes generales.....	47
2.1.1. Derecho romano.....	47
2.1.2. Derecho germánico.....	54
2.1.3. Derecho español.....	56
2.2. Orígenes de la confesión expresa de la demanda en México.....	58
2.2.1. Época de los aztecas.....	58
2.2.2. Época colonial.....	59

2.2.3. Época independiente.....	62
2.3. Tratamiento de la confesión expresa de la demanda en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.....	64

CAPÍTULO TERCERO

LA CONFESIÓN EXPRESA EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO A LA LUZ DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL 2002

3.1. Noción jurídica de la confesión expresa de la demanda en todas sus partes.....	67
3.2. Requisitos de validez de la confesión expresa de la demanda en todas sus partes.....	70
3.3. Consecuencias jurídicas de la confesión expresa de la demanda en todas sus partes.....	73
3.4. Estudio comparativo de la confesión expresa de la demanda en todas sus partes en los Códigos de Procedimientos Civiles de la República Mexicana.....	75
3.5. Estudio de la prueba confesional en caso de que exista confesión expresa de la demanda en todas sus partes.....	93

CAPÍTULO CUARTO

IRRELEVANCIA DE LA ETAPA PROBATORIA ANTE LA CONFESIÓN EXPRESA DE LA DEMANDA EN TODAS SUS PARTES EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO

4.1. Análisis jurídico del artículo 2.142 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.....	97
4.2. Irrelevancia de la etapa probatoria en el procedimiento civil del Estado de México ante la confesión expresa de la demanda en todas sus partes.....	101
4.3. Momento posterior a la contestación de demanda en que puede darse la confesión expresa de la demanda en todas sus partes.....	106
4.3.1. De la fase conciliatoria y depuración procesal.....	106

4.4.	Ratificación de la confesión expresa de la demanda en todas sus partes para seguridad jurídica del procedimiento.....	108
4.5.	Bases legales para la propuesta de modificación del artículo 2.142 in fine del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.....	113
4.5.1.	Artículo 14 párrafo segundo Constitucional.....	114
4.5.2.	Artículo 17 párrafo segundo Constitucional.....	117
4.5.3.	Artículo 1.137 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.....	119
4.5.4.	Artículo 1.195 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.....	121
4.6.	Propuesta de reforma a la parte final del artículo 2.142 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.....	122
	CONCLUSIONES	126
	BIBLIOGRAFÍA	129

INTRODUCCIÓN

Hoy en día resulta realmente inverosímil creer en nuestro gobierno, ya que es bien sabido por todos los ciudadanos tanto a nivel nacional como internacional, que la impartición de justicia por parte de quienes integran nuestros tribunales deja mucho que desear, pues entre otras cosas, es sumamente lenta por la excesiva carga de trabajo, que hace que se vayan acumulando un sin fin de asuntos, tardando en muchos de los casos hasta cinco años en resolverse cada conflicto sometido a su conocimiento.

También es importante reconocer que quienes imparten justicia, en primer término, soslayan el interés que tienen las partes en un juicio para que éste termine en el menor tiempo posible y además no consideran una premisa importante lo que nuestra Carta Magna refiere, respecto de que la impartición de justicia debe ser de manera pronta, completa e imparcial, lo cual se corrobora al observar el desempeño de funcionarios públicos que no le dan el valor suficiente a su cargo público, y que se hace presente a través de la corrupción y las injusticias.

Sin embargo, la situación se agrava y se vuelve insostenible, en aquellos casos en los que resultan innecesarios mayores trámites, por existir una aceptación por parte del demandado de las exigencias de su contraparte como sucede cuando se da la confesión expresa de la demanda en todas sus partes.

A éste respecto, la legislación procesal civil del Estado de México establece como facultad del juzgador, aún y cuando exista dicha confesión, abrir el juicio a prueba cuando lo considere necesario, lo cual lejos de favorecer a los solicitantes de justicia, les incrementa sus perjuicios jurídicos y económicos.

De ésta manera, establezco como hipótesis que con la confesión expresa de la demanda en todas sus partes, se logra el principio de economía procesal, porque ya no sería necesaria la etapa probatoria, y así mismo, la de alegatos, finalizando en poco tiempo los procedimientos civiles.

En base a lo anterior, considero que es muy importante reconocer plenamente el alcance real que tiene la figura de la confesión expresa de la demanda en todas sus partes dentro de un procedimiento civil, estableciendo que su existencia hace innecesarias mayores secuelas procesales como lo son el desahogo de pruebas y los alegatos, ordenándose de inmediato el dictado de la sentencia correspondiente.

Por lo cual, en el presente trabajo de tesis al hablar de confesión expresa de la demanda en todas sus partes, implica conocer un panorama previo que nos conduzca a ésta figura, que de otra forma no podría entenderse.

Así, el primer capítulo es analítico, porque trata de un marco conceptual que contiene las figuras procesales que dan origen a un litigio, como el derecho de acción, derecho de defensa y la pretensión procesal, además se analizan los momentos procesales más importantes de un procedimiento que permite ubicar en donde hace su aparición la confesión expresa de la demanda en todas sus partes.

El segundo capítulo es histórico, porque en el se estudian los antecedentes históricos de la figura de la confesión expresa de la demanda, que datan desde Roma; en el derecho germánico y en el derecho español; en México, desde la época de los aztecas, época colonial y época independiente; también se analiza su evolución en los diversos Códigos de Procedimientos Civiles del Estado de México.

Posteriormente, el tercer capítulo resulta analítico-crítico, porque se enfoca a definir jurídicamente la figura de la confesión expresa de la demanda en todas

sus partes, delimitar sus requisitos de validez, conocer sus consecuencias jurídicas, realizar su estudio en otros Códigos de Procedimientos Civiles de la República Mexicana y además examinar la prueba confesional en caso de que exista ésta confesión expresa.

Por último, el cuarto capítulo también es analítico-crítico, ya que se exponen temas como el análisis jurídico del artículo 2.142 in fine del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, la irrelevancia de la etapa probatoria en un procedimiento civil ante la confesión expresa de la demanda en todas sus partes, la Audiencia de Conciliación y Depuración Procesal, como el momento posterior a la contestación de la demanda en que también puede darse la confesión expresa de la demanda, los efectos que produce la ratificación de dicha confesión, y para finalizar, las bases legales y propuesta para reformar la parte final del artículo 2.142 del Código en referencia.

Es por ello que con la elección de éste tema, busco propiciar condiciones necesarias para una pronta y eficaz administración de justicia en el Estado de México, evitando dilaciones inútiles.

CAPÍTULO PRIMERO

MARCO CONCEPTUAL

1.1. El derecho de acción.

La palabra acción, proviene del latín *“actio”*, que se consideraba como sinónimo de *“actus”*, y aludía en general, a los actos jurídicos; sin embargo, posteriormente los romanos proporcionan una definición más amplia, también derivada del latín que dice *“actio nihil aliud est nisi jus persequendi iudicio quod sibi debetur”*, que significa, la acción es el derecho de perseguir en juicio lo que se nos debe.

Actualmente nos encontramos con infinidad de significados y teorías, que tratan de explicar el concepto fundamental de acción y su naturaleza jurídica, pero sólo han originado controversias dentro del derecho procesal, ya que el significado de ésta palabra ha evolucionado a través del tiempo.

Gramaticalmente al respecto de la acción el autor ARELLANO GARCÍA nos dice:

“Cuando la acción se atribuya a la conducta humana se hace alusión a una actitud dinámica en la que el sujeto realiza un hecho o un acto, es decir, provoca un acontecimiento en el mundo de la realidad que lo rodea, lo que puede dar lugar a una actitud en los demás, ya sea de pasividad, de tolerancia, de respuesta, de indiferencia, de obligación, de secundamiento, de auxilio, de oposición o de crítica.”¹

También el autor nos explica que: ***“En la acción procesal interesa la conducta dinámica de una persona, física o moral, que originará la actuación del órgano con potestad para el desempeño de la función jurisdiccional respecto de otro sujeto que habrá de adoptar, a su vez, una conducta de***

¹ Arellano García, Carlos. *“Teoría General del Proceso”*. 7ª Edición, México, Editorial Porrúa, 1998, p. 233.

*aceptación total o parcial, o bien, de rechazo también total o parcial, y también de pasividad.*²

CIPRIANO GÓMEZ LARA entiende por acción: *"...el derecho, la potestad, la facultad o actividad, mediante la cual un sujeto de derecho provoca la función jurisdiccional."*³

JOSÉ BECERRA BAUTISTA dice que: *"Mediante el derecho de acción, los sujetos provocan el ejercicio de la función jurisdiccional, para conseguir la satisfacción del interés jurídico protegido por el legislador en su favor, en la norma abstracta."*⁴

LUIS GUILLERMO TORRES DÍAZ concibe la acción como: *"...un derecho subjetivo público por virtud del cual los gobernados acuden ante la autoridad judicial en demanda de la tutela de una pretensión fundada en el derecho substancial."*⁵

RAFAEL DE PINA entiende la acción como: *"...poder o facultad de provocar e impulsar la actividad jurisdiccional, al ser ejercitada, abre la posibilidad legal de que el juez resuelva sobre una pretensión que, integrando el contenido de una demanda, constituye el objeto del proceso."*⁶

De las definiciones anteriores se aprecia la complejidad de establecer un sólo concepto de acción, pero considero importante analizar las teorías relativas al derecho de acción, para llegar a una idea más clara del tema.

La primera teoría es propuesta por SAVIGNY quien dice que: *"...toda acción ha de reunir dos condiciones: un derecho y la violación de ese derecho, por lo tanto, el objetivo de la acción es la reparación de la violación cometida respecto del derecho."*⁷

Llama derecho de acción o acción a la relación que de la violación resulta, es decir, el derecho conferido a la parte lesionada.

² Ibidem.

³ Gómez Lara, Cipriano. "Teoría General del Proceso". 8ª Edición, México, Editorial Harla, 1990, p. 109.

⁴ Becerra Bautista, José. "El Proceso Civil en México". 18ª Edición, México, Editorial Porrúa, 2003, p. 1.

⁵ Torres Díaz, Luis Guillermo. "Teoría General del Proceso". México, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, 1987, p. 54.

⁶ De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael. "Diccionario de Derecho". 32ª Edición, México, Editorial Porrúa, 2003, p. 417.

⁷ Arellano García, Carlos. Op. cit. p. 242.

El jurista WINDSCHEID se contrapone a la opinión de SAVIGNY, ya que considera que:

"...lo que nace de la violación de un derecho, no es un derecho de accionar sino una pretensión contra el autor de la violación, que se transforma en acción cuando se la hace valer en juicio."⁸

Para él la acción es la pretensión deducida en juicio en contra del demandado.

Por otra parte MUTHER contradice la opinión de WINDSCHEID, ya que sostiene que:

"...la acción es un derecho público subjetivo, mediante el cual se obtiene la tutela jurídica y se dirige contra el estado para la obtención de una sentencia favorable y contra el demandado para el cumplimiento de una prestación insatisfecha."⁹

El jurista WACH apoya en parte a MUTHER porque considera la acción como:

"...un derecho público al que corresponde otorgar la "tutela del derecho", pero es un derecho concreto en cuanto su eficacia afecta sólo al adversario."¹⁰

Ambos autores coinciden en que la acción es un derecho que se dirige al mismo tiempo contra el estado y contra el adversario, como un derecho público al juicio y a la sentencia.

En opinión de CHIOVENDA la acción es el: ***"...poder jurídico de dar vida a la condición para la actuación de la ley por el órgano jurisdiccional."***¹¹

De lo anterior resulta que, se requiere la instancia de parte para que el proceso se inicie y el acto iniciador de ese proceso es la acción.

⁸ Torres Díaz, Luis Guillermo. Op. cit. pp. 44 y 45.

⁹ Arellano García, Carlos. Op. cit. p. 243.

¹⁰ Ibidem p. 244.

¹¹ Ibidem p. 246.

ALSINA estima que la acción es el: **“...derecho contra el estado para la protección de una pretensión jurídica fundada en el derecho privado.”**¹²

Y como último postulante se encuentra el procesalista COUTURE quien opina que la acción es el:

“...poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión.”¹³

De los autores analizados con anterioridad puede apreciarse que sólo es cuestión de terminología el denominar acción, derecho de acción o derecho de petición, y en mi opinión, el derecho de acción es la facultad que tiene una persona de poner en movimiento al órgano jurisdiccional o arbitral en contra de un sujeto que ha cometido violación a su derecho material o sustantivo.

Como resultado se puede ver que los elementos del derecho de acción son:

- 1) Sujeto activo, que es el titular de ese derecho, llamado actor, quien acude ante el órgano jurisdiccional o arbitral.
- 2) Órgano jurisdiccional o arbitral, que tiene la facultad de intervenir como intermediario imparcial para resolver la controversia que ha sido sometida a él.
- 3) Sujeto pasivo, llamado demandado, que es el destinatario de los efectos del ejercicio de ese derecho de acción y que resulta esencial mencionarlo porque a causa de éste se ejercita el derecho de acción.

Es importante destacar que el derecho de acción representa la base del proceso, en virtud de que sino se ejerce éste derecho, no se puede iniciar un juicio, y dentro de la sociedad elimina la violencia entre particulares, ya que en la actualidad es poco común que las personas se hagan justicia por propia mano sometiéndose así a un órgano encargado de la administración de justicia con

¹² Ibidem p. 247.

¹³ Torres Díaz Luis Guillermo. Op. cit. p. 47.

injerencia intermediadora entre las controversias de los particulares. Éste derecho se deriva del artículo 17 Constitucional que expresa:

"Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes,..."

1.2. El derecho de defensa.

Al igual que la acción, el derecho de defensa conocido también como excepción o derecho de contradicción, es un concepto muy debatido y del cual no se ocupan muchos juristas.

Considero que es más comprensible hablar, de el derecho de defensa, que emplear términos más jurídicos como el de la excepción, aunque analizaremos el tema con ésta terminología, ya que así es como se maneja de forma genérica y práctica en el derecho procesal.

El autor ARELLANO GARCÍA nos dice que gramaticalmente excepción es:

*"...la acción de exceptuar y, a su vez, se entiende por exceptuar: excluir o no comprender a algo o a alguien."*¹⁴

Dicho autor nos hace ver que el llamarle excepción o defensa es algo intrascendente que sólo provoca un problema de denominación, ya que en los dos casos, lo que se impugna es la operancia de la demanda por cualquier motivo que tienda a la contradicción.

En términos procesales considera la excepción como: ***"...el derecho subjetivo que posee la persona física o moral, que tiene el carácter de demandada o de contrademandada en un proceso, frente al juzgador y frente a la parte actora o reconviniente en su caso, para contradecir lo establecido***

¹⁴ Arellano García, Carlos. Op. cit. p. 297.

por el actor en la demanda o lo determinado por el reconviniente en la contrademanda, y cuyo objeto es detener el proceso o bien, obtener sentencia favorable en forma parcial o total.¹⁵

EDUARDO J. COUTURE considera la excepción como: ***“...el poder jurídico de que se halla investido el demandado, que le, habilita para oponerse a la acción promovida contra él.”***¹⁶

Ante ésta definición asevera que la posibilidad de oponerse a la demanda, negando reconocimiento a las pretensiones del actor, se ofrece legalmente tanto a los que tienen razón como a los que carecen de ella.

EDUARDO PALLARES en una acepción similar a la excepción, opina que se entiende por defensa:

“...los hechos o argumentos que hace valer en juicio el demandado para destruir la acción o impedir su ejercicio.”¹⁷

RAFAEL DE PINA nos da una definición de excepción más amplia y dice que es la:

“Oposición que el demandado formula frente a la demanda, bien como obstáculo definitivo o provisional a la actividad provocada mediante el ejercicio de la acción en el órgano jurisdiccional, bien para contradecir el derecho que el demandante pretende hacer valer, con el objeto de que la sentencia que ponga fin al proceso lo absuelva total o parcialmente.”¹⁸

El procesalista OVALLE FAVELA nos aclara que: ***“En ejercicio de la acción, la parte actora o la parte acusadora plantean su pretensión, petición o reclamación; y en ejercicio de la excepción o derecho de defensa en juicio, la parte demandada o la parte acusada oponen cuestiones (excepciones) contrarias al ejercicio de la acción o a la pretensión de la contraparte.”***¹⁹

¹⁵ Ibidem p. 303.

¹⁶ Couture, Eduardo J.. *“Fundamentos del Derecho Procesal Civil”*. Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1987, p. 89.

¹⁷ Pallares, Eduardo. *“Diccionario de Derecho Procesal Civil”*. 27ª Edición, México, Editorial Porrúa, 2003, p. 223.

¹⁸ De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael. Op. cit. p. 279.

¹⁹ Ovalle Favela, José. *“Teoría General del Proceso”*. 5ª Edición, México, Editorial Oxford, 2001, p. 174.

Por mi parte, defino la excepción como una facultad a cargo del demandado, para oponerse ante el órgano jurisdiccional al derecho de acción que tiene el actor y que ejercita contra él.

Como elementos de la excepción destacan los siguientes:

1) Sujeto activo, que es el titular del derecho de excepción, llamado demandado, quien tiene como fin contradecir la demanda interpuesta por el actor mediante su derecho de acción.

2) Sujetos pasivos, que serán el actor, quien ahora tendrá que soportar los efectos de las excepciones, y el juzgador, que deberá de tener en consideración la excepción que se quiera hacer valer. La esencia del derecho de defensa es ir en contra de la interposición de la demanda, en donde se podrá contradecir la competencia del juez, personalidad de la actora o reconviniente, legitimidad de quien ejercita la acción, los hechos invocados, etc.

Resulta, que si la excepción es una contrapartida a la acción, entonces, inicia su ejercicio contradiciendo la demanda interpuesta por el actor al ejercer éste su derecho de acción, sin olvidar que la excepción no sólo se limita a combatir lo relacionado con la demanda, ya que como es sabido existen diversos tipos de excepciones que atacan otros aspectos dentro del juicio una vez que ha trascendido la acción.

El fundamento de éste derecho lo encontramos en el artículo 14 Constitucional que expresa:

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

1.3. La pretensión procesal.

Es aún más difícil definir la pretensión procesal, ya que se le ha considerado como sinónimo de acción, pero a simple vista puede apreciarse que son figuras diferentes, para lo cual analizaremos las opiniones de algunos autores.

Partimos del concepto más aceptado y que toman como base la mayoría de los procesalistas, éste es, el de CARNELUTTI quien dice que la pretensión es:

“...la exigencia de subordinación del interés ajeno al interés propio.”²⁰

Así mismo, afirma que la pretensión puede estar fundada racionalmente o carecer de bases jurídicas, y en todo caso es pretensión.

Pero consideremos el significado de pretensión, desde el punto de vista gramatical que maneja ARELLANO GARCÍA, diciendo que:

“...alude a lo que el sujeto quiere o solicita en relación con un derecho o con una acción.”²¹

Expresa el autor que en la pretensión existen dos sujetos: uno activo, que se empeña en obtener algo; y otro pasivo, que debe realizar la prestación que intenta el activo, a cargo del pasivo. Y en términos generales dice que la pretensión es la:

“...determinación de la reclamación o exigencia de un sujeto frente a otro que hipotéticamente deberá desplegar una conducta para satisfacer tal reclamación o exigencia.”²²

²⁰ Camelutti, Francesco. “Sistema de Derecho Procesal Civil”. Tomo I, p. 44, tomo II, p. 7, Buenos Aires, Argentina, UTEHA, 1944, citado por Torres Díaz Luis Guillermo. Op. cit. p. 4.

²¹ Arellano García, Carlos. Op. cit. p. 252.

²² Ibidem p. 254.

COUTURE dice que: *“...la pretensión (anspruch, pretesa) es la afirmación de un sujeto de derecho de merecer la tutela jurídica y, por supuesto la aspiración concreta de que ésta se haga efectiva.”*²³

El autor TORRES DÍAZ nos explica en forma más detallada la pretensión procesal y nos dice que consta de 3 elementos que son:

“1) Sujetos de la pretensión. Que en orden jerárquico está el pretendiente o actor, adversario o demandado, y el titular del órgano jurisdiccional, que es ante quien se formula la pretensión.

2) Objeto de la pretensión. Que no es más que el propósito implícito del pretensor de hacer ingresar a su patrimonio o adquirir un beneficio sea económico o jurídico, a costa de su contrario, como es la entrega de un inmueble, el reconocimiento de un derecho, etc.

*3) La actividad. Que implica el ejercicio del derecho de acción para llevar la pretensión al proceso.”*²⁴

CIPRIANO GÓMEZ LARA considera la pretensión como un elemento necesario para la existencia del litigio, y si no hay pretensión no puede haber litigio; afirmando que:

*“Siendo un elemento de litigio, no siempre da nacimiento al mismo, porque donde hay sometimiento a la pretensión el litigio no nace. La pretensión, sin embargo, no siempre presupone la existencia de un derecho, y además por otra parte, también puede existir el derecho sin que exista la pretensión y, consecuentemente, puede también haber pretensión sin que exista el derecho.”*²⁵

Para OVALLE FAVELA la pretensión es la: *“...petición (petitum) o reclamación que formula la parte actora o acusadora, ante el juzgador, contra la parte demandada o acusada, en relación con un bien jurídico.”*²⁶

Al respecto, el autor nos dice que la pretensión va a quedar expresada en los actos iniciales de la acción, que es la demanda o la acusación, aunque la acción continuará ejerciéndose hasta que se dicte sentencia y ésta se ejecute, y

²³ Couture, Eduardo J.. Op. cit. p. 72.

²⁴ Torres Díaz, Luis Guillermo. Op. cit. pp. 5 y 7.

²⁵ Gómez Lara, Cipriano. Op. cit. p. 19.

²⁶ Ovalle Favela, José. Op. cit. p. 167.

que la parte actora no se debe limitar a expresar “lo que pide” de la contraparte, sino que normalmente debe señalar también el fundamento de su petición (*causa petendi*).

Considero que la pretensión es la petición o peticiones que hace el actor en su demanda, ante el órgano jurisdiccional, y dirigidas al demandado que es quien deberá de satisfacer esas peticiones.

1.4. El litigio.

Dentro de la sociedad, las personas se relacionan entre sí con fines afectivos como de amistad, amor, compañerismo, familiares o simplemente de trabajo, sin embargo, a pesar de esto eventualmente surgen conflictos de intereses entre las personas, que hace necesario regular dichas relaciones sobre un acuerdo de voluntades entre las personas y el cumplimiento inmediato de las obligaciones, que pudiera hacerse mediante un convenio o un contrato para su debido cumplimiento sin que sea necesaria la intervención de alguna autoridad.

De lo anterior resulta que de ese conflicto de intereses surge un litigio entre las personas, también conocido como pleito, controversia, litis y contienda judicial; por ejemplo: una persona afirma ser propietaria de un bien y pretende que se le entregue, pero la que posee dicho bien se resiste a entregarlo, señalando que ella también tiene título de propiedad sobre el mismo bien; otro ejemplo es: que en un matrimonio pueden surgir diferencias entre el marido y la mujer que puede traer como consecuencia el divorcio a petición de una de las partes; y como último ejemplo tenemos: que en el caso de un arrendamiento el arrendador puede negarse a seguir pagando las rentas que pacto con el arrendatario.

Aunque debemos considerar que no todo conflicto de intereses es un litigio, ya que puede haber conflicto de intereses de carácter económico, científico, etc,

que no estén tutelados por el derecho como nos afirma el procesalista CARNELUTTI.

Para CARNELUTTI litigio es: ***“...el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro.”***²⁷

El concepto de éste autor ha sido considerado como clásico y los elementos de su concepto son la existencia de dos sujetos, uno que pretende y otro que resiste, y de un bien jurídico, que puede ser material o inmaterial, respecto del cual versan la pretensión y la resistencia. Manifiesta que el litigio:

“...no es sólo un conflicto de intereses, sino un conflicto jurídicamente calificado, es decir, trascendente para el derecho.”²⁸

El autor LUIS GUILLERMO TORRES DÍAZ nos dice que: ***“...no todos los obligados satisfacen una pretensión legítima, ni todos los que pretenden sin derecho desisten de su exigencia y es entonces cuando surge el conflicto de intereses o choque de fuerzas encontradas, llamado litigio, caracterizado por la pretensión-resistencia como actitudes del sujeto pretensor y del adversario, respectivamente.”***²⁹

Éste autor nos explica en forma sucesiva la relación que se da entre acción, proceso, pretensión y litigio para entender lo que hasta ahora se ha analizado, y dice que en un primer momento se pretende algo de alguien; en un segundo momento puede surgir la resistencia a la pretensión, dando lugar al conflicto de intereses, es decir, el litigio; a continuación el pretensor, impedido para satisfacer por sí mismo la pretensión, deberá accionar ante el órgano jurisdiccional, desencadenando la serie de actos que integran el proceso, con el fin de resolver el litigio.

Y a manera de ecuación señala: Pretensión + Resistencia = Litigio + Ejercicio del derecho de acción = Iniciación del proceso.

²⁷ Carnelutti, Francesco. ***“Sistema de Derecho Procesal Civil”***. Traducción Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, UTEHA, 1944, t. I, p. 44, citado por Ovalle Favela, José. Op. cit. p. 5.

²⁸ Carnelutti, Francesco. Op. cit. Tomo II, p. 4, citado por Ovalle Favela, José. Op. cit. p. 6.

²⁹ Torres Díaz, Luis Guillermo. Op. cit. p. 10.

EDUARDO PALLARES considera el litigio como un: "**Conflicto de intereses jurídicamente calificado entre dos o más personas, respecto de algún bien o conjunto de bienes.**"³⁰

También señala como elementos del litigio a los sujetos, el objeto o materia del litigio, las pretensiones del actor y del demandado, dirigidas al órgano jurisdiccional, y las razones o argumentos en que se apoyan dichas pretensiones.

De acuerdo con el artículo 2.97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México:

"Dos partes se encuentran en litigio cuando una pretende que el derecho apoya en su favor un interés en conflicto, y la otra parte se opone a la pretensión, o, aún no oponiéndose, no cumple con la obligación que se le reclama."

Y en mi opinión considero que el litigio es el conflicto regulado por el derecho, que surge entre dos personas, por la oposición o resistencia de una de las partes a la pretensión del otro.

En éste orden de ideas debe considerarse que una vez que surge un litigio, deberá resolverse mediante un proceso, aunque no es la única forma de terminar un litigio como podrá verse más adelante.

Es importante conocer un poco más del proceso y su diferencia con el procedimiento, del cual existen diferentes significados, pero considero acertado lo que al respecto opina el autor RAFAEL DE PINA, que dice:

"Proceso.- conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante una decisión del juez competente.

³⁰ Pallares, Eduardo. Op. cit. p. 545.

Procedimiento.- conjunto de formalidades o trámites a que está sujeta la realización de los actos jurídicos civiles, procesales, administrativos y legislativos.³¹

En la práctica y de acuerdo con el autor OVALLE FAVELA que toma como referencia el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, las etapas que constituyen el proceso son:

“ETAPA PRELIMINAR.- Ésta puede darse algunas veces y es previa al inicio del proceso civil, etapa en la que pueden realizarse los siguientes actos: a) Medios Preparatorios del Proceso, necesarios para despejar una duda o subsanar una deficiencia, tales como los medios preparatorios del juicio en general, los del juicio ejecutivo y del juicio arbitral; b) Medidas Cautelares, necesarias para asegurar condiciones que sirvan para la ejecución de la sentencia definitiva; c) Medios Provocatorios, que son los actos preliminares que tienden a provocar la demanda, como son las diligencias preliminares de consignación.

ETAPA POSTULATORIA O EXPOSITIVA.- Ésta es la primer etapa del proceso, en donde las partes tienen que exponer sus pretensiones a través del escrito de demanda y contestación de la demanda.

ETAPA PROBATORIA.- Tiene por objeto que las partes aporten los medios de prueba necesarios para verificar los hechos que se afirman en la etapa postulatoria.

ETAPA CONCLUSIVA.- En ésta etapa las partes expresan sus conclusiones de la actividad procesal precedente y el juzgador también expone sus conclusiones en la sentencia, con la que termina la primera instancia del proceso.

ETAPA IMPUGNATIVA.- Con ésta se da inicio a la segunda instancia, es posterior a la etapa conclusiva y se da en algunos casos, ya sea porque una de las partes o ambas impugnan la sentencia de primera instancia de la cual solicitan su revisión o la legalidad del procedimiento.

ETAPA EJECUTIVA.- Es de carácter eventual y se presenta cuando la parte vencida no ha cumplido voluntariamente con la sentencia a la cual se le condenó y por consiguiente la parte que obtuvo la sentencia a su favor

³¹ De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael. Op. cit. p. 420.

solicita al juez que tome las medidas pertinentes para que dicha sentencia sea cumplida coactivamente.³²

Éstas etapas se deben llevar a cabo sucesivamente como han sido explicadas, ya que en las leyes procesales los juicios se basan en ellas.

1.5. La demanda.

En el Derecho Romano la demanda escrita no apareció sino hasta el último período del derecho procesal romano, el extraordinario; así, durante la época de las acciones de la ley y mientras estuvo en vigor el sistema formulario, el actor expresaba sus pretensiones verbalmente, lo que obligó a los litigantes a llevar testigos que pudiesen dar fe de los términos en que las dos partes habían planteado el debate.

Como se ha visto anteriormente la demanda es un acto muy importante y esencial en la primer etapa de un proceso, que es la postulatoria o expositiva, que en mi opinión debemos considerar la demanda como el acto procesal que por escrito inicia un juicio, ejercitando así el actor su derecho de acción, planteando sus pretensiones ante el órgano jurisdiccional en contra del demandado.

La estructura formal de una demanda consta básicamente de cuatro partes, aunque de acuerdo con uno de los autores que tomaremos como referencia para éste estudio considera que deberían de ser cinco, siendo esto sólo materia de teoría, ya que los Códigos no establecen nada al respecto.

OVALLE FAVELA señala como partes de la demanda: "***...el proemio, los hechos, el derecho y los puntos petitorios o petitum.***"³³

³² Ovalle Favela, José. "Derecho Procesal Civil". 9ª Edición, México, Editorial Oxford, 2003, pp. 32, 38 y 39.

³³ Ibidem p. 59.

CIPRIANO GÓMEZ LARA señala como partes de la demanda: “...**el rubro, el preámbulo, la exposición de los hechos, la invocación del derecho y los puntos petitorios.**”³⁴

A continuación explico las partes de la demanda que considera el citado autor CIPRIANO GÓMEZ LARA.

El rubro, suele llevar el nombre del actor, comenzando por su apellido paterno, después se abrevia la palabra latina *versus* (vs), que significa, contra, después sigue el nombre del demandado y al final la mención del tipo de juicio que se tramita, esto es, ordinario, ejecutivo, alimentos, etc.

El proemio o preámbulo, contiene los datos del juicio como el tribunal ante el que se promueve, nombre del actor y domicilio para oír y recibir notificaciones, nombre del demandado y domicilio, vía procesal en la que se promueve, objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios, y el valor de lo demandado.

La exposición de los hechos, es el relato que da el actor de los hechos, que deberá narrar en forma sucinta, clara y con precisión.

La invocación del derecho, es señalar los preceptos legales o principios jurídicos que se consideran aplicables a su postura como actor y a lo que solicita.

Los puntos petitorios, son un resumen concreto de las peticiones que se hacen ante el juzgador.

Es importante considerar el rubro como parte formal de la estructura de la demanda, ya que en la práctica siempre se utiliza para todo tipo de escritos.

Dentro de la estructura formal de la demanda, deben estar inmersos los requisitos que señala el artículo 2.108 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, que de acuerdo con dicho precepto:

³⁴ Gómez Lara, Cipriano. “Derecho Procesal Civil”. 6ª Edición, México, Editorial Oxford, 1998, p. 41.

“Todo juicio iniciará con la demanda, en la que se expresarán:

I. El Juzgado ante el cual se promueve;

II. El nombre del actor y domicilio que señale para recibir notificaciones;

III. El nombre del demandado y su domicilio;

IV. Las prestaciones reclamadas, con toda exactitud, en términos claros y precisos;

V. Los hechos en que funde su petición, numerándolos y narrándolos sucintamente, con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar y producir su contestación y defensa;

VI. El valor de lo reclamado, si de ello depende la competencia del Juzgado;

VII. Los fundamentos de derecho, procurando citar los preceptos legales aplicables.”

El artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, que señala los requisitos de la demanda, consta de una fracción VIII que indica otro requisito que deberá de contener toda demanda, y se refiere a:

“La firma del actor, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias.”

Aunque el artículo 2.108 no señale como requisito la firma del actor, ésta es indispensable tanto en la demanda como en cualquier escrito que se tramite dentro del juicio, ya que expresa la voluntad de las partes (promoventes) que intervienen en él.

Además de éstos requisitos, en la práctica al escrito de demanda y en los subsecuentes se acostumbra poner antes de la firma del actor, promovente o representante legítimo la frase PROTESTO LO NECESARIO, que equivale al “*juramento de mancuadra*”, que es de origen español y es un juramento por parte de los litigantes, de litigar de buena fe.

Algo imprescindible que no se debe de olvidar al presentar una demanda, son los documentos que se exhiben con ella, y el artículo 2.100 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, al respecto nos señala:

"A toda demanda o contestación deberá acompañarse, necesariamente:

I. El o los documentos en que funde su derecho. Si no los tuviere a su disposición, designará el archivo o lugar en que se hallen los originales;

II. El documento con el que se acredite el derecho de comparecer a nombre de otro, en su caso;

III. Copia del escrito y los documentos, cuando haya de correrse traslado al colitigante."

Una vez que se tiene el escrito de demanda y los documentos que se anexan a ella, debe de interponerse, es decir, presentarse ante la oficialía de partes común de los juzgados civiles, familiares, etc, según corresponda y además en el caso del Distrito Federal puede ser ante juzgados del arrendamiento inmobiliario, de lo concursal y de paz.

Pero es conveniente recordar que para determinar la competencia de un Tribunal existen cuatro criterios que son: la materia, el grado, la cuantía y el territorio; pero el que de inicio resulta importante para la interposición de la demanda es el de por territorio, porque se va a determinar cual es el juez competente respecto a su ubicación, determinándose así el lugar físico en donde finalmente debe presentarse la demanda.

Analizando en forma general los demás criterios, el autor OVALLE FAVELA nos dice que:

"...el criterio de la materia se basa en el contenido de las normas sustantivas que regulan el litigio o conflicto sometido al proceso, por ejemplo: en el Distrito Federal los conflictos familiares, sucesorios y del estado civil son competencia de los jueces de lo familiar; en conflictos del

arrendamiento de inmuebles competen los jueces del arrendamiento inmobiliario, etc.³⁵

En cuanto al criterio de la cuantía o del valor como el lo llama, nos dice que:

“...toma en cuenta el quantum, la cantidad en la que se puede estimar el valor del litigio.”³⁶

Las cantidades a las que se refiere el autor serán fijadas por la ley y varían a través del tiempo.

Por último analizamos el grado, para lo cual dicho autor nos explica que:

“Normalmente el ejercicio de la función jurisdiccional no se agota con una sola cognición; es decir, con el conocimiento y decisión del litigio por parte de un sólo juzgador.”³⁷

En cuestión del criterio de grado, se regula que existe la posibilidad de que la primera decisión del juzgador, sea sometida a una revisión ante otro juzgador con superior jerarquía, quien podrá revocar, modificar o confirmar tal decisión; a cada conocimiento del litigio por parte de un juzgador se denomina grado o instancia.

La primera instancia o primer grado es cuando el proceso está siendo conocido por primera vez por el juzgador; la segunda instancia o segundo grado es cuando la parte afectada interpone recurso de apelación a la decisión del juzgador de primera instancia; y por último puede existir una tercera instancia que es el juicio de amparo.

Los efectos que produce la presentación de la demanda están regulados en el artículo 258 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y son:

³⁵ Ovalle Favcla, José. *“Teoría General del Proceso”*, p. 135.

³⁶ *Ibidem*

³⁷ *Ibidem* p. 136.

“interrumpir la prescripción sino lo está por otros medios, señalar el principio de la instancia y determinar el valor de las prestaciones exigidas, cuando no pueda referirse a otro tiempo.”

Aunque no estén explícitamente regulados en la legislación procesal del Estado de México también son aplicables a sus procesos.

Cuando ya ha sido presentada la demanda en el juzgado, el juez puede actuar ante ella en tres sentidos que son:

A) Admitir la demanda. Sólo si considera que reúne los requisitos y se acompaña de los documentos necesarios regulados por la ley.

B) Prevenir al actor. En el caso de que la demanda fuere oscura o irregular, dándole un término fijado por la ley para que la aclare, corrija o complete, señalando en forma concreta los defectos que tiene, y una vez hecho esto será admitida.

C) Desechamiento. Será para el caso de que el juez considere que no reúne los requisitos legales y que sus defectos son insubsanables, como en el caso de que el juzgado sea incompetente, que la demanda se promueva en la vía que no corresponde, o para el caso de que se le haya prevenido al actor para aclarar, corregir o completar su demanda y no lo hiciera en el plazo señalado.

Cuando la demanda se admite debe emplazarse al demandado, que consiste en el acto procesal que lleva a cabo el notificador o actuario del juzgado ante el cual se interpuso la demanda, para que el juzgador haga del conocimiento del demandado la existencia de una demanda en su contra y del auto que la admitió, concediéndole un plazo para que la conteste.

Ante el emplazamiento el autor OVALLE FAVELA distingue tres elementos:

“1. Una notificación, por medio de la cual se hace saber al demandado que se ha presentado una demanda en su contra y que ésta ha sido admitida por el juez;

2. Un emplazamiento en sentido estricto, el cual otorga al demandado un plazo para que conteste la demanda, y

3. Citar, es señalar un término, es decir, un punto fijo de tiempo, para la iniciación de un acto procesal.”³⁸

Los efectos del emplazamiento se encuentran en el artículo 2.114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, que son:

“I. Prevenir el conocimiento del juicio a favor del Juez que lo hace;

II. Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el Juzgado que lo emplazó, siendo competente al tiempo en que se hizo;

III. Obligar al demandado a contestar ante el juez que lo emplazó;

IV. Producir las consecuencias de la interpelación judicial.”

En el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal éstos efectos se regulan en el artículo 259 contemplando una fracción V, que dice:

“Originar el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causa de réditos.”

Conociendo que es la notificación, citación y emplazamiento; debemos saber también en que formas pueden realizarse, mismas que se regulan en el artículo 1.165 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, siendo las siguientes:

**I. Personalmente;*

II. Por Boletín Judicial;

III. Por lista en los lugares donde las resoluciones no se incluyan en el Boletín Judicial;

³⁸ Ovalle Favela, José. *“Derecho Procesal Civil”*, p. 62.

IV. Por correo certificado;

V. Por edictos;

VI. Por cualquier otro medio de comunicación efectivo que dé constancia indubitable de recibo.”

1.6. La contestación de demanda.

Cuando se le ha dado a conocer al demandado, por medio del emplazamiento, que existe una demanda en su contra, éste tiene ya la oportunidad de defenderse, pero ante esto puede realizar dos cosas: contestar o no contestar la demanda.

De igual manera la contestación de la demanda se encuentra en la etapa postulatoria o expositiva del proceso, y en mi opinión, la contestación de la demanda es el acto procesal en el que por escrito, el demandado manifiesta su derecho de defensa, respondiendo a la demanda, específicamente a cada una de las pretensiones del actor.

El artículo 2.115 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México indica que requisitos deben cumplirse al contestar la demanda y nos dice lo siguiente:

“El demandado deberá contestar cada uno de los hechos aducidos por el actor, confesándolos o negándolos, si son propios, o expresando los que ignore, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos los hechos sobre los que no se suscitó controversia.”

Por otro lado, es importante distinguir que el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal se caracteriza porque en su artículo 260 señala detalladamente en que términos deberá el demandado formular la contestación de la demanda, en siete puntos que son:

"I. Señalará el tribunal ante quien conteste;

II. Indicará su nombre y apellidos, el domicilio que señale para oír notificaciones y, en su caso, las personas autorizadas para oír notificaciones y recibir documentos y valores;

III. Se referirá a cada uno de los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos;

IV. Se asentará la firma del puño y letra del demandado, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, lo hará un tercero en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias, poniendo los primeros la huella digital;

V. Todas las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueran supervenientes. De las excepciones procesales se le dará vista al actor para que las conteste y rinda las pruebas que considere oportunas en los términos de este ordenamiento;

VI. Dentro del término para contestar la demanda, se podrá proponer la reconvencción en los casos en que proceda, la que tiene que ajustarse a lo prevenido por el artículo 255 de este ordenamiento; y

VII. Se deberán acompañar las copias simples de la contestación de la demanda y de todos los documentos anexos a ella para cada una de las demás partes."

Además de cumplir con los requisitos para contestar una demanda, estipulados en el artículo 2.115, deberán de acompañarse a éste escrito los documentos que se señalan en el artículo 2.100 mencionados ya con anterioridad, y como puede advertirse el escrito de contestación a la demanda tendrá similitud con la estructura formal de la demanda.

Ante la contestación de la demanda, el juez puede admitirla o desecharla, la admitirá si cumple con los requisitos legales y se anexan los documentos que se solicitan, dentro del plazo de nueve días, de acuerdo con el artículo 2.111 en el Estado de México y del 256 en el Distrito Federal.

Podrá desecharla si el demandado no comparece a juicio con su representante legal o voluntario, o acudiendo no acrediten esa representación.

La contestación del demandado puede radicar en varias actitudes que aunque no estén siempre explícitas en el capitulado de las legislaciones, éstas pueden darse.

El autor OVALLE FAVELA es el único procesalista que proporciona una explicación de éstas actitudes, las cuales nos dice que pueden ser:

- “1. Aceptar las pretensiones del actor (allanamiento).***
- 2. Reconocer que los hechos afirmados por el actor en la demanda son ciertos (confesión).***
- 3. Admitir la aplicabilidad de los preceptos jurídicos invocados como fundamento de la demanda (reconocimiento).***
- 4. Pedir que el proceso se haga del conocimiento de alguna otra persona, para que también se le dé la oportunidad de defender el derecho controvertido y para que, en todo caso, la sentencia que llegue a dictarse en tal proceso también se le pueda aplicar (denuncia).***
- 5. Negar que los hechos afirmados por el actor, en su demanda, sean ciertos o decir que los ignora por no ser propios (negación de los hechos).***
- 6. Negar que el demandante tenga derecho a las prestaciones que reclama en su demanda (negación del derecho).***
- 7. Oponerse al proceso mismo, aduciendo la ausencia o el incumplimiento de presupuestos procesales (excepciones procesales).***
- 8. Oponerse al reconocimiento, por parte del juez, de los derechos alegados por la parte actora, afirmando, en contra de las pretensiones de ésta, la existencia de hechos extintivos, modificativos o impeditivos de la***

relación jurídica material invocada por el demandante (excepciones sustanciales).

9. Formular nuevas pretensiones en contra de la parte actora, aprovechando la relación procesal que ya se ha establecido (reconvención o contrademanda).³⁹

Otra actitud importante que puede adoptar el demandado al contestar la demanda, es oponer reconvención o contrademanda, en donde las partes asumen el carácter de actores y demandados al mismo tiempo, ya que una parte es actora en relación a la demanda inicial y demandada en la reconvención, y la otra es demandada en la inicial y actora en la reconvención. Ahora el demandado formula sus pretensiones contra el actor.

Con respecto a la reconvención el artículo 2.118 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México menciona que:

“El demandado que oponga reconvención, lo hará al contestar la demanda. En este caso se correrá traslado de ella al actor, para que conteste dentro del plazo de nueve días, satisfaciendo los requisitos sobre la demanda y su contestación.”

Ahora bien, retomando el supuesto de que el demandado no conteste la demanda, se debe resaltar que éste se encontrará en una situación desfavorable con relación a la sentencia que dicte el juzgador, a causa de su inactividad procesal, que se denomina rebeldía o contumacia. La rebeldía produce consecuencias, según el autor BECERRA BAUTISTA y se manifiestan de la siguiente manera:

“a) Notificaciones posteriores. El tribunal ya no necesita practicar nuevas diligencias requiriendo al demandado para que comparezca al juicio, y todas las notificaciones, aún las que de acuerdo con la ley debieran ser personales, se le harán por el Boletín Judicial, de acuerdo con el artículo 637 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, con excepción del artículo 639 del mismo precepto.

³⁹ Ibidem pp. 71 y 72.

b) Confesión ficta. Prevista en la última parte del artículo 271 del Código invocado, según la cual, se presumen confesados los hechos de la demanda que se dejó de contestar.

c) Apertura del término de prueba. El negocio se abre a prueba, en estas condiciones el actor, a pesar de esa confesión ficta, de la demanda, tiene que ofrecer pruebas y acreditar los hechos constitutivos de su acción.⁴⁰

Las consecuencias que indica éste autor, son en relación a juicios tramitados en rebeldía, en lo que compete al Distrito Federal, que a diferencia de ésta circunscripción, en el Estado de México no se regula éste tipo de juicios, pero basta con la opinión del citado autor para tener una idea de cómo se va a proceder en el Estado de México, cuando el demandado no conteste la demanda.

1.7. El período probatorio.

Tiene también la acepción de etapa probatoria o fase probatoria, y en la mayoría de los casos esencial dentro de un proceso, porque para la solución de un litigio el órgano jurisdiccional, que es extraño al conflicto, requiere la demostración de la verdad o falsedad de los hechos, que cada una de las partes quiere hacer valer, resultando como una condición, para que el pronunciamiento del fallo no resulte desfavorable por falta de pruebas.

Considero importante analizar lo relacionado al concepto de prueba, su objeto, carga, procedimiento probatorio, su valoración y los medios de prueba que existen.

La palabra prueba, tiene infinidad de significados que pueden aplicarse a otras disciplinas, pero sólo nos ocuparemos de su estudio en el ámbito jurídico.

⁴⁰ Becerra Bautista, José. Op. cit. pp. 81 y 82.

EDUARDO J. COUTURE en una acepción común nos dice que la prueba es:

***"...la acción y el efecto de probar; y probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación."*⁴¹**

En sentido jurídico procesal dice que la prueba es un método de averiguación y un método de comprobación.

EDUARDO PALLARES considera que probar es: ***"...producir un estado de certidumbre en la mente de una o varias personas respecto de la existencia o inexistencia de un hecho, o de la verdad o falsedad de una proposición."***⁴²

CIPRIANO GÓMEZ LARA dice que el derecho probatorio es: ***"...el conjunto de normas jurídicas relativas a la prueba, o el conjunto de normas jurídicas que reglamentan los procedimientos de verificación de afirmaciones sobre hechos o sobre cuestiones de derecho."***⁴³

De acuerdo con RAFAEL DE PINA prueba es la: ***"Actividad procesal encaminada a la demostración de la existencia de un hecho o acto o de su inexistencia."***⁴⁴

Opino que la prueba consiste en demostrar la verdad de los hechos que se afirman, por medio de actos o elementos materiales que darán certeza al juzgador de lo que desconozca.

Para comprender cual es el objeto de la prueba debemos preguntarnos ¿QUÉ ES LO QUE SE DEBE PROBAR?, y la respuesta es lo que constituye dicho objeto, es decir, se limita a probar los hechos expresados en el escrito de demanda y contestación.

Partiendo del principio general de COUTURE que dice que: EL DERECHO NO SE PRUEBA, puede verse con claridad, que no tiene sentido la prueba del derecho, ya que éste se da por conocido.

⁴¹ Couture, Eduardo J., Op. cit. p. 215.

⁴² Pallares, Eduardo. Op. cit. p. 661.

⁴³ Gómez Lara, Cipriano. "Derecho Procesal Civil", p. 106.

⁴⁴ De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael. Op. cit. p. 424.

De acuerdo con la doctrina de CIPRIANO GÓMEZ LARA y EDUARDO J. COUTURE, sólo debe admitirse prueba sobre hechos controvertidos, y como excepción al principio general que éste último autor establece, la costumbre y el derecho extranjero también se pueden probar; y sobre lo que no debe probarse es, en hechos no controvertidos, hechos confesados, hechos presumidos por la ley, hechos notorios, hechos evidentes y hechos imposibles.

En síntesis, sólo debe admitirse prueba sobre:

1) HECHOS CONTROVERTIDOS. Que son aquéllos en los cuales hay contrariedad entre las partes, ya que no están conformes ni con la verdad ni falsedad de ellos, expresados en su escrito de demanda y contestación, y que deberán probarse porque se está litigando sobre esos hechos y se tomarán en cuenta para la decisión del juez.

2) LA COSTUMBRE. Sólo en casos que se considere como derecho, ya que si la costumbre es controvertida, debe ser objeto de prueba, y a falta de prueba a cargo de las partes, el juez puede investigar la costumbre por medios propios, aplicarla según su conocimiento u ordenar de oficio medios de prueba tendientes a ése fin.

3) EL DERECHO EXTRANJERO. Cuando resulte controvertido, ya que no se presume conocido por todos, por lo que debe de accesarse a él y comprobarse.

Los artículos 14 y 15 del Código Civil del Distrito Federal establecen las bases de aplicación del derecho extranjero, pero al respecto, el Código Civil del Estado de México resulta omiso.

El artículo 14 nos dice:

“En la aplicación del derecho extranjero se observará lo siguiente:

I. Se aplicará como lo haría el Juez extranjero correspondiente, para lo cual el Juez podrá allegarse la información necesaria acerca del texto, vigencia, sentido y alcance legal de dicho derecho;

II. Se aplicará el derecho sustantivo extranjero, salvo cuando dadas las especiales circunstancias del caso, deban tomarse en cuenta, con carácter excepcional, las normas conflictuales de ese derecho, que hagan aplicables las normas sustantivas mexicanas o de un tercer estado;

III. No será impedimento para la aplicación del derecho extranjero, que el derecho mexicano no prevea instituciones o procedimientos esenciales a la institución extranjera aplicable, si existen instituciones o procedimientos análogos;

IV. Las cuestiones previas, preliminares o incidentales que puedan surgir con motivo de una cuestión principal, no deberán resolverse necesariamente de acuerdo con el derecho que regule a esta última; y

V. Cuando diversos aspectos de una misma relación jurídica estén regulados por diversos derechos, éstos serán aplicados armónicamente, procurando realizar las finalidades perseguidas por cada uno de tales derechos. Las dificultades causadas por la aplicación simultánea de tales derechos se resolverán tomando en cuenta las exigencias de la equidad en el caso concreto.

Lo dispuesto en el presente artículo se observará cuando resultare aplicable el derecho de otra entidad de la Federación.”

El artículo 15 nos dice:

“No se aplicará el derecho extranjero:

I. Cuando artificiosamente se hayan evadido principios fundamentales del derecho mexicano, debiendo el Juez determinar la intención fraudulenta de tal evasión; y

II. Cuando las disposiciones del derecho extranjero o el resultado de su aplicación sean contrarios a principios o instituciones fundamentales del orden público mexicano.”

Por otra parte, sobre lo que no debe probarse es:

1) HECHOS NO CONTROVERTIDOS. Porque las partes están conformes con ellos, y no hay oposición en ningún aspecto.

2) HECHOS CONFESADOS. En virtud de que se consideran probados por la confesión explícita o implícita de las partes, en sus escritos iniciales.

3) HECHOS PRESUMIDOS POR LA LEY. Éstos son aquellos sobre los cuales recae una presunción legal, considerando la presunción legal como dice COUTURE:

“...una proposición normativa acerca de la verdad de un hecho, y que consta de tres circunstancias, un hecho conocido, un hecho desconocido y una relación de causalidad, pero que sólo constituye el objeto de la prueba la primer circunstancia.”⁴⁵

4) HECHOS NOTORIOS. Que derivan del conocimiento espontáneo, que adquieren los individuos de un sector social, lugar y momento determinado en que ocurren, lo que nos lleva a reflexionar que un hecho puede ser notorio sin ser conocido por todos.

5) HECHOS EVIDENTES. Por evidente debe considerarse algo que es verdad, que de ninguna manera puede negarse, y ante esto COUTURE nos ejemplifica que la mentalidad del juez suple la actividad probatoria de las partes y puede considerarse innecesaria toda tentativa de prueba que tienda a demostrar un hecho que surge de la experiencia misma del magistrado.

6) HECHOS IMPOSIBLES. En relación a éste tipo de hechos EDUARDO PALLARES establece como criterio: QUE ES IMPOSIBLE LO QUE ES CONTRADICTORIO EN SÍ MISMO. Deben deducirse de hechos que en sentido común se dan o pueden darse, de lo contrario, serían absurdos y carecerían de seriedad.

⁴⁵ Couture, Eduardo J.. Op. cit. pp. 226 y 228.

Del mismo modo, en cuanto a la carga de la prueba podemos preguntarnos ¿A QUIÉN LE TOCA PROBAR?, y corresponde al momento en que actor o demandado deben realizar la conducta obligatoria de acreditar los hechos que la ley les señala, respecto a su acción, sus defensas y excepciones respectivamente, porque quien no prueba lo que se le exige se encontrará en desventaja o peor aún, perderá el juicio, a lo que se aplica la frase ES LO MISMO NO PROBAR QUE NO EXISTIR.

El artículo 1.253 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México nos habla de la carga de la prueba y nos dice que:

“El que afirma tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que la contraparte tenga a su favor una presunción legal.”

Y a contrario sensu, el artículo 1.254 del mismo ordenamiento dispone:

“El que niega sólo está obligado a probar cuando:

I. La negativa envuelva la afirmación de un hecho;

II. Se contradiga la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;

III. Se desconozca la capacidad;

IV. La negativa fuere elemento constitutivo de la acción o de la excepción.”

Pasemos ahora al desarrollo del procedimiento probatorio que consta de los siguientes actos:

- Ofrecimiento de pruebas. Consiste en que las partes hacen saber al juez, cuales son los medios de prueba con los que pretenden demostrar sus afirmaciones, de los hechos que han invocado en sus escritos de demanda y contestación, solicitando le sean admitidos.

El autor LUIS GUILLERMO TORRES DÍAZ nos dice: “...**éste acto procesal está sometido a dos principios básicos que determinan su eficacia, y son el de Oportunidad, que significa que cada medio de prueba debe ofrecerse en un determinado momento de la etapa probatoria en el proceso, y si no se hace en el plazo determinado se pierde la oportunidad para hacerlo con posterioridad; y la Formalidad en el ofrecimiento de cada medio probatorio, que establece la forma que deben asumir el ofrecimiento y que su inobservancia origina el rechazo de la prueba, esto puede constatarse en cualquier ordenamiento procesal.**”⁴⁶

- Admisión de las pruebas. Éste acto corresponde al titular del órgano jurisdiccional y consiste en resolver cuales de los medios de prueba ofrecidos por las partes deben admitirse.

- Preparación de las pruebas. Una vez que se determina que pruebas son admitidas, el juez y las partes deben preparar las pruebas que así lo requieran para que posteriormente puedan desahogarse, por ejemplo: citar testigos, nombrar peritos, señalar fecha para alguna inspección, diligenciar exhortos, etc.

- Desahogo de pruebas. Ésta parte se llevará a cabo dentro del plazo establecido por la ley, y es donde se recibe materialmente la información que el medio de prueba proporcione como la declaración de testigos, confesión de las partes en base a un pliego de posiciones, exhibición del dictamen pericial, práctica de la inspección, etc. Dicho acto pone fin a la etapa probatoria.

En cuanto a la valoración de la prueba, debe considerarse que el juez sólo debe contar con los medios de prueba que establecen actualmente nuestras leyes procesales, como elementos de convicción para poder determinar una resolución definitiva en el proceso y con apego a la ley.

Finalmente, los medios de prueba en opinión de TORRES DÍAZ es: “...**toda cosa, instrumento, hecho, circunstancia o acontecimiento capaz de provocar en el ánimo del juez su convencimiento acerca de la verdad o falsedad de un hecho.**”⁴⁷

⁴⁶ Torres Díaz, Luis Guillermo. Op. cit. p. 130.

⁴⁷ Ibidem p. 294.

El artículo 1.265 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México reconoce como medios de prueba:

I. La confesión;

II. Documentos públicos y privados;

III. Dictámenes periciales;

IV. Inspección judicial;

V. Testigos;

VI. Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos, cualquier grabación de imágenes y sonidos y, en general, todos aquellos elementos aportados por la ciencia y la tecnología;

VII. Reconocimiento de contenido y firma de documento privado;

VIII. Informes de autoridades;

IX. Presunciones."

1.7.1. La prueba confesional.

Ésta prueba es una de las más antiguas y con mayor trascendencia, a tal grado que se le ha calificado como "la reina de las pruebas".

En algunas épocas se vinculó a ésta prueba con la religión, específicamente con una institución llamada juramento, que consistía en una invocación de la divinidad como especie de testigo de la verdad de lo afirmado, lo cual correspondía, al desahogo de la prueba confesional.

En el sistema jurídico mexicano no admitimos ya el juramento desde hace más de cien años y se ha reemplazado por una "protesta de decir verdad".

CHIOVENDA dice que la confesión es: ***“...la declaración que hace una parte de la verdad de hechos afirmados por el adversario y favorables a éste.”***⁴⁸

EDUARDO PALLARES considera que confesión es: ***“...el reconocimiento expreso o tácito, que hace una de las partes de hechos que le son propios, relativos a las cuestiones controvertidas y que le perjudican.”***⁴⁹

OVALLE FAVELA considera la prueba confesional como: ***“...la declaración vinculativa de parte, la cual contiene la admisión de que determinados hechos propios son ciertos.”***⁵⁰

En mi opinión considero que la prueba confesional consiste en la declaración de hechos que han sido admitidos como propios, por parte del confesante, que puede ser el actor o demandado.

Los sujetos que intervienen en ésta prueba son: el articulante, que es quien formula las preguntas o posiciones, a través de un abogado, que actúa por él, y el absolvente, que es citado previamente para responder a las preguntas hechas por el articulante.

Éstos sujetos pueden cambiar de papel, ya que el articulante puede convertirse en absolvente o viceversa, y aunque ésta prueba es personalísima, se ha considerado que mediante poder o algún tipo de mandato con cláusula especialísima, se faculte a una persona para acudir a absolver posiciones en su nombre, pero esto ha sido muy discutido por la doctrina, porque en cuestiones familiares resulta difícil responder a algo demasiado personal.

Algunos autores de los hasta ahora mencionados clasifican la confesión de la siguiente manera:

⁴⁸ Chiovenda, José. *“Principios de Derecho Procesal Civil”*, Tomo II, México, Cárdenas, Editor y Distribuidor, 1990, p. 322.

⁴⁹ Pallares, Eduardo. Op. cit. p. 175.

⁵⁰ Ovalle Favela, José. *“Derecho Procesal Civil”*, p. 146.

1) JUDICIAL. Se lleva a cabo dentro del juicio, ante juez competente y de acuerdo con las formalidades procesales establecidas por la ley. Se divide a su vez en:

a) Espontánea y provocada. La primera es formulada por una de las partes en la demanda o contestación, sin que su contraparte haya requerido de la prueba; la segunda es cuando una de las partes ofrece ésta prueba pero de su contraparte, practicándose de acuerdo a las formalidades exigidas por la ley.

b) Expresa y tácita o ficta. La expresa se realiza mediante una declaración que por escrito o verbalmente hace una parte al absolver las posiciones de su contraparte; la tácita o ficta resulta del silencio del que debe declarar, que de acuerdo con el artículo 1.287 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México:

"Se tendrá por confesada a la parte legalmente citada a absolver posiciones, cuando:

I. No comparezca sin justa causa;

II. Se niegue a declarar;

III. No responda afirmativa o negativamente o manifieste ignorar los hechos;

IV. En el caso de las dos fracciones anteriores, procederá respecto de las preguntas que le formule el Juez."

c) Simple y cualificada. En el primer caso, el que confiesa acepta lisa y llanamente que los hechos ocurrieron como se le ha preguntado, sin agregar alguna modificación; y en el segundo caso, el confesante después de reconocer la verdad de los hechos, agrega circunstancias que lo puedan beneficiar.

d) Divisible o indivisible. La primera, puede dividirse en perjuicio del confesante, aceptándose una parte de la confesión como eficaz y rechazándose la otra parte que modifica el alcance de la primera; la indivisible no puede dividirse

en perjuicio del confesante, sino que debe de admitirse o rechazarse en su integridad.

2) EXTRAJUDICIAL. Se lleva a cabo fuera de juicio, ante juez incompetente y sin cumplir las formalidades procesales exigidas por la ley. De éste tipo de confesión no se deriva clasificación alguna.

El autor BECERRA BAUTISTA nos explica que ante la confesión judicial provocada deberá de seguirse el siguiente procedimiento:

“- Ofrecimiento de la prueba.

- Deber de citación para la diligencia.

- Contenido formal de las posiciones.

- Necesaria presencia de juez competente.

- Presencia de las partes.

- Necesidad de consignar por escrito la diligencia.”⁵¹

La nulidad de la confesión implica algún vicio o defecto que trae consigo su ineficacia, la cual deberá tramitarse por vía incidental.

1.7.2. La confesión expresa en la contestación de la demanda.

La confesión es una actitud que puede tomar el demandado al contestar la demanda, y la confesión expresa es la declaración que por escrito o verbalmente hace una parte al absolver las posiciones de su contraparte, como se ha analizado anteriormente.

⁵¹ Becerra Bautista, José. Op. cit. pp. 117, 118 y 119.

Para OVALLE FAVELA la confesión es: ***“...la admisión de que determinados hechos afirmados por el actor en su demanda son ciertos.”***⁵²

Éste autor considera que la confesión a la que él alude, sólo puede referirse a los hechos, y que la determinación del derecho corresponde al juzgador, afirmando que las partes no pueden “confesar” el derecho, sólo se confiesan los hechos. Cuando el demandado admite, que los hechos afirmados por el actor en su demanda son ciertos, puede discutir la aplicabilidad de los preceptos jurídicos, en la etapa de alegatos, pero no resulta necesaria la etapa probatoria porque los hechos han sido confesados y no requieren de otro medio de prueba.

Otra actitud que puede tomar el demandado al contestar la demanda es el reconocimiento que consiste en admitir y aceptar el derecho; también el allanamiento que implica someterse a las pretensiones del actor, figura de la cual nos ocuparemos más adelante; por tanto, hay que diferenciar entre confesión, reconocimiento y allanamiento, la primera recae sobre los hechos, aquél sobre el derecho y el último es una aceptación de las pretensiones del actor.

Considero, que éstas figuras deben tener un trato por separado, para que sean comprendidas con claridad, pero ante éste término de la “confesión expresa en la contestación de la demanda” dichas figuras se vinculan una con la otra.

Lo anterior, en virtud de que en base a la primera parte del artículo 2.142 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México que dice: “Cuando la demanda fuere confesada expresamente, en todas sus partes...”, se deben de considerar a las pretensiones, hechos y derechos en conjunto sin dar el carácter de principal a uno sólo, ya que todos son requisitos formales de la demanda estipulados por la ley, y que como resultado de ello se están confesando las pretensiones, los hechos y el derecho al mismo tiempo.

⁵² Ovalle Favela, José. “Derecho Procesal Civil”, p. 76.

1.8. La sentencia.

Con la sentencia termina la etapa conclusiva del proceso en primera instancia.

EDUARDO PALLARES define la sentencia como: **“...el acto jurisdiccional por medio del cual el juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o las incidentales que hayan surgido durante el proceso.”**⁵³

RAFAEL DE PINA apunta que la sentencia es: **“...la resolución judicial que pone fin a un proceso o juicio en una instancia o en un recurso extraordinario.”**⁵⁴

Para OVALLE FAVELA la sentencia es pues: **“...la resolución que emite el juzgador sobre el litigio sometido a su conocimiento y mediante la cual normalmente pone término al proceso.”**⁵⁵

Por mi parte, formulo la definición de sentencia como la resolución judicial emitida por el juzgador, con la cual resuelve el litigio que dio origen al proceso, absolviendo o condenando al demandado.

Además de la sentencia, a lo largo de un juicio, el juzgador puede emitir otro tipo de resoluciones judiciales que se encuentran reguladas por el artículo 1.192 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, que son:

I. Decretos, cuando sean simples determinaciones de trámite;

II. Autos, son decisiones que tienden al impulso y desarrollo del procedimiento;

III. Sentencias o autos interlocutorios, cuando deciden un incidente promovido antes o después de la sentencia definitiva, o bien decidan alguna cuestión procesal entre partes;

IV. Sentencias definitivas, cuando decidan el fondo del litigio en lo principal.”

⁵³ Pallares, Eduardo. Op. cit. p. 725.

⁵⁴ De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael. Op. cit. p. 452.

⁵⁵ Ovalle Favela, José. “Derecho Procesal Civil”, p. 187.

Si bien es cierto, la sentencia es una forma normal de terminación del proceso, aunque en ocasiones éste resulte muy largo; también existen otras formas que llegan a presentarse eventualmente como son: el allanamiento, el desistimiento, la transacción, por caducidad de la instancia o por muerte de alguna de las partes.

Las sentencias pueden ser de diversos tipos que se clasifican en:

“1. POR SU FINALIDAD.

**** Declarativa, esclarece determinadas relaciones jurídicas, actos jurídicos o circunstancias de hecho, de trascendencia jurídica, por la eficacia de cosa juzgada de esta mera declaración.***

**** Constitutiva, constituye o modifica una situación o relación jurídica, es decir, produce un estado jurídico que antes de pronunciarse no existía.***

**** De condena, ordena una determinada conducta a alguna de las partes y tiene la eficacia inmediata de la realización coactiva de su contenido en el caso de incumplimiento por la parte obligada contra la que se dirige.***

2. POR SU RESULTADO.

**** Estimatoria, el juzgador estima fundada la pretensión del actor.***

**** Desestimatoria o absolutoria, el juzgador no estima fundada la pretensión del actor, se rechaza la demanda y se libera al demandado de la pretensión aducida por el actor.***

3. POR SU FUNCIÓN EN EL PROCESO.

**** Interlocutoria, resuelve un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia destinada a decidir la cuestión que constituye el objeto de un juicio.***

**** Definitiva, pone término a un juicio (proceso) en una instancia, en un recurso extraordinario o en un incidente que resuelva lo principal.***

4. POR SU IMPUGNABILIDAD.

**** Definitiva, es dictada para resolver el conflicto sometido a proceso y que es susceptible de ser impugnada a través de algún recurso o proceso***

impugnativo, el cual puede concluir con la confirmación, modificación, revocación o anulación de dicha sentencia definitiva.

*** Firme, es aquélla que ya no puede ser impugnada por ningún medio, sea ordinario o extraordinario ya que posee la autoridad de cosa juzgada.**

Cuando la sentencia adquiere el carácter de cosa juzgada se puede hablar de sentencia ejecutoria, que es aquélla que causa estado por su sólo dictado, como acontece con las de primera instancia que la ley declara irrecorribles, las expresamente consentidas por las partes y las de segunda instancia; y de sentencia ejecutoriada, que es aquélla, que siendo apelable, las partes no la impugnan dentro del plazo de ley y a su solicitud se declara que ha causado ejecutoria.”⁵⁶

La doctrina de autores tales como CIPRIANO GÓMEZ LARA, JOSÉ OVALLE FAVELA y la misma práctica jurídica procesal, coinciden en que toda sentencia debe tener como estructura formal las siguientes cuatro secciones:

I. PREÁMBULO. En éste debe señalarse lugar y fecha, tribunal del que emana la resolución, nombres de las partes y la identificación del tipo de proceso en que se da la sentencia. En sí contiene los datos que identifican el asunto.

II. RESULTANDOS. Se relatan los antecedentes de todo el asunto, haciendo referencia a la posición de cada una de las partes, sus afirmaciones, argumentos y las pruebas que cada una de ellas ha ofrecido, señalando su desenvolvimiento. No se debe de tener ninguna consideración de tipo estimativo.

III. CONSIDERANDOS. Son la columna vertebral de la sentencia; surgen después de los resultandos, porque se llega a las conclusiones y opiniones del tribunal que resultan de las pretensiones y resistencias, a través de las pruebas ofrecidas por las partes, dando las razones y fundamentos legales procedentes para dictar el fallo, citando leyes o doctrinas que sean aplicables.

⁵⁶ La siguiente información se tomo de las siguientes obras:
De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael. Op. cit. pp. 452 y 453.
Ovalle Favela, José. “Derecho Procesal Civil”, pp. 201, 202 y 203.
Torres Díaz, Luis Guillermo. Op. cit. pp. 333 y 334.

IV. PUNTOS RESOLUTIVOS. Se precisa concretamente si la resolución resulta favorable para el actor o demandado, si hay condena y cual es su monto, y se dan los plazos para que ésta se cumpla.

Finalmente se analizarán los requisitos sustanciales o internos, que el acto mismo de la sentencia contiene, que de acuerdo con CIPRIANO GÓMEZ LARA son:

“A. CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA. Es una correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal, por tanto si esa correspondencia se encuentra en las sentencias, puede decirse que reúne el requisito de congruencia; por el contrario si la sentencia se refiere a cosas que no han sido materia del litigio, ni de las posiciones de las partes, será incongruente.

B. MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA. Se refiere a que cualquier acto de autoridad, proviene de una autoridad competente y ésta tiene la obligación de motivar y fundamentar sus actos, es decir, que está obligada a expresar los preceptos o principios jurídicos en los que funde su actuación (fundamentación) y los motivos o razonamientos que lleven a la autoridad a aplicar dicho principio jurídico al caso concreto (motivación). Éste requisito es fundamental para los actos jurisdiccionales y en especial la sentencia que es el acto con que termina un proceso.

C. EXHAUSTIVIDAD DE LA SENTENCIA. Éste requisito es una consecuencia de los dos anteriores, y significa que el tribunal al dictar la sentencia toma en cuenta todos los puntos aducidos por las partes, como argumentos y pruebas, ya que de lo contrario no será exhaustiva cuando se deje de considerar algún punto.”⁵⁷

⁵⁷ Gómez Lara, Cipriano. “Teoría General del Proceso”, pp. 323 y 324.

CAPÍTULO SEGUNDO

ANTECEDENTES

2.1. Confesión expresa de la demanda y sus antecedentes generales.

2.1.1. Derecho romano.

El estudio de éste derecho, es la premisa más importante, ya que es el antecedente de nuestro derecho actual.

Otra razón, por la que considero importante estudiar el derecho romano, es por lo que nos explica el autor MARGADANT:

"Con excepción de las regiones de derecho musulmán e hindú, del derecho clásico chino, de derechos primitivos consuetudinarios y de los sistemas comunistas, el mundo está repartido en dos grandes familias de sistemas jurídicos: la anglosajona y la romanista. México pertenece a la segunda."⁵⁸

Así mismo, advertimos la influencia que ha tenido el derecho romano hasta nuestros tiempos, especialmente en legislaciones tales como los Códigos Civiles del Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1870, 1884 y 1928, que actualmente en la parte de obligaciones y contratos siguen regulando algunos aspectos como se hizo antiguamente, además, de que se continúan aplicando figuras referentes a las personas, familia, obligaciones, contratos, sucesiones, etc.

La historia del derecho en Roma se dividió en cinco etapas, que de acuerdo con BEATRIZ BERNAL y JOSÉ DE JESÚS LEDESMA son:

⁵⁸ Floris Margadant S., Guillermo. *"El Derecho Privado Romano"*. 26ª Edición, México, Editorial Esfinge, 2003, p. 12.

A. ETAPA DEL DERECHO ROMANO ARCAICO. Desde la fundación de Roma -753 a. C. hasta la promulgación de las Leyes de las XII Tablas -449 a. C..

B. ETAPA DEL DERECHO ROMANO PRECLÁSICO. Desde la promulgación de las Leyes de las XII Tablas -449 a. C. hasta el final de la República -27 a. C..

C. ETAPA DEL DERECHO ROMANO CLÁSICO. Desde el final de la República -27 a. C. hasta el imperio de Alejandro Severo -235 d. C..

D. ETAPA DEL DERECHO ROMANO POSTCLÁSICO. Desde Alejandro Severo -235 d. C. hasta Justiniano -527 d. C..

E. ETAPA DEL DERECHO ROMANO JUSTINIANO. Desde -527 d. C., duración del imperio de Justiniano.⁵⁹

Desde los inicios de Roma, las personas que sufrían una violación en sus derechos, se hacían "justicia por propia mano", Augusto sancionaba éste tipo de justicia penalmente y Marco Aurelio añadía la sanción civil, consistente en la pérdida del derecho.

Aunque había casos en que ésta justicia si era permitida, como los que nos menciona el autor MARGADANT:

"...el recurso a la violencia se tolera únicamente en el caso de legítima defensa; el derecho de retención; en el caso de que un acreedor persigue a un deudor que huyó para burlar a sus acreedores, lo encuentra durante su huida y le arrebató el dinero que le debía; el principio de que los interdictos para recuperar la posesión son ineficaces en contra de una persona originalmente desposeída por el ahora despojado; la facultad de cortar ramas de un árbol vecino que crecen sobre mi fundo; y la pignoratis capio."⁶⁰

Después prevaleció la idea de no actuar en ésta forma, sino de someter la controversia a la decisión de autoridades competentes para ello, y es entonces cuando surgen las fases del procedimiento civil romano, que son: las acciones de

⁵⁹ Bernal Beatriz y Ledesma José de Jesús. "Historia del Derecho Romano y de los Derechos Neorromanistas". 3ª Edición, México, Editorial Porrúa, 1986, p. 54.

⁶⁰ Floris Margadant S., Guillermo. Op. cit. p. 139.

la ley (*legis actiones*), el procedimiento formulario y el procedimiento extraordinario.

No se conoce con certeza que períodos abarcaron éstos procedimientos, pero al respecto el autor VENTURA SILVA nos dice que:

“La primera fase del procedimiento, estuvo en vigor, posiblemente desde la fundación de la ciudad, hasta la mitad del siglo II a. de C.; la segunda, data de la mitad del siglo II a. de C., hasta el siglo III de la era cristiana. En tanto, que la tercera fase, se le sitúa en el curso del siglo III después de C.”⁶¹

El procedimiento de acciones de la ley, estaba compuesto de palabras y hechos rigurosamente determinados. Las acciones que podían ejercerse eran de cinco tipos llamadas: *actio sacramenti*, *postulatio iudicis*, la *condictio*, *manus iniectio* y la *pignoris capio*; las tres primeras servían para obtener la resolución de un proceso y las dos últimas como vía de ejecución.

Éste procedimiento se dividía en dos etapas llamadas: *in iure*, que se desarrollaba ante un magistrado, y la *apud iudicem* o *in iudicio*, realizada ante un juez privado.

La etapa *in iure* se realizaba en el comicio o en un foro, el magistrado concedía o negaba la acción formulada por el actor, si se concedía estando ya las partes ante el magistrado, éstas exponían el asunto teniendo que cumplir el rito de la acción de la ley que se aplica al proceso; el magistrado también confirmaba al juez elegido por las partes o las ayudaba a encontrar un juez apto, ayudaba al mismo juez elegido a juzgar y obligaba al condenado a pagar, si fuese necesario.

Ante el magistrado conocido también como pretor, los procedimientos se hacían oralmente y para comprobar el cumplimiento, las partes tomaban por testigos a personas presentes, para que en caso de ser necesario, delante del

⁶¹ Ventura Silva, Sabino. *“Derecho Romano”*. 17ª Edición, México, Editorial Porrúa, 2001, p. 167.

juez sostuvieran el testimonio de lo que había ocurrido delante del magistrado; éste acto llamado *litis contestatio*, pone fin a la etapa *in iure*.

Por otra parte, la etapa *apud iudicem*, se llevaba a cabo primero en el comicio y en el foro y posteriormente en las basílicas; en ésta fase se destina todo lo concerniente a la prueba y sentencia, tanto actor como demandado aducen sus pruebas, por lo que el juez decide la cuestión planteada, estimando el valor de las pruebas y dicta la sentencia de acuerdo a lo ordenado en la fase anterior, terminando así delante del juez dicha etapa.

Posteriormente, las acciones de la ley fueron reemplazadas por el procedimiento formulario, ya que resultaban tediosas por el ritualismo con el que debían ejercerse, además de que se buscaba un procedimiento más ágil para una mejor impartición de justicia.

En el procedimiento formulario surge la figura de la confesión expresa de la demanda conocida como confesión o también como allanamiento.

El procedimiento ya no se realizaba de forma oral como el anterior, sino en forma escrita, es por ésta razón que se le dio la denominación de formulario, ya que se redactaba una fórmula escrita para cada juicio.

La fórmula contenía instrucciones y autorizaciones que enviaba el magistrado al juez, es decir, el magistrado fijaba en la fórmula las pretensiones del actor y el contraargumento del demandado, el juez o *iudex* debía investigar si existían los hechos expresados por las partes, y según el resultado de esa investigación la fórmula determinaba si el juez debía condenar o absolver al demandado.

La fórmula consta de cuatro elementos principales que nos explica el autor MARGADANT, y son:

"I. Institutio iudicis, que es el nombramiento del iudex.

II. Demonstratio, breve indicación de la causa del pleito.

III. Intentio, que contenía la pretensión del actor, de manera que el juez debía investigar siempre si estaba fundada o no.

IV. Adjudicatio o condemnatio, la primera era la autorización que daba el magistrado al juez para que atribuyese derechos de propiedad e impusiese obligaciones a las partes, y la segunda era la autorización que daba el magistrado al juez para condenar al demandado".⁶²

Se conservó la división del procedimiento en etapa *in iure* y *apud iudicem* o *in iudicio*, la *in iure* se iniciaba con la notificación (*in ius vocatio*) que era un acto privado a cargo del actor por medio del cual le informaba al demandado que había interpuesto un juicio en su contra, invitándolo a comparecer ante el magistrado.

El demandado podía asistir ante el magistrado inmediatamente o pedir que se pospusiera la comparecencia para otro día, en cuyo caso debía dar un fiador (*vindex*) para garantizar su asistencia el día convenido y en caso de oponerse a éstas dos posibilidades, el actor podía llevarlo por la fuerza ante el magistrado.

Una vez que se encontraban las partes ante el magistrado, el actor manifestaba sus pretensiones y el demandado podía asumir cuatro actitudes, que el autor MARGADANT nos explica:

"a) Accipere actionem, negando los hechos alegados por el actor; en cuyo caso, éste se encontraba en la necesidad de reunir pruebas para comprobar, más tarde, apud iudicem, la veracidad de los hechos en que fundaba su acción.

b) Alegar otros hechos que destruyeran el fundamento de la acción y pedir su inserción en la fórmula, como exceptio.

c) Cumplir, durante la fase in iure, con la obligación reclamada, en cuyo caso no había necesidad de expedir una fórmula.

d) Reconocer la existencia del deber reclamado, en cuyo caso la confesión equivalía a una sentencia condenatoria, teniendo los mismos

⁶² Floris Margadant S., Guillermo. Op. cit. pp. 155, 156, 157 y 158.

efectos ejecutivos. También el silencio del demandado, si estaba presente, se consideró como tácito reconocimiento de las pretensiones del actor, lo que producía al demandado la pérdida del proceso.⁶³

Para el autor DI PIETRO las actitudes que puede tener el demandado ante la demanda son:

I. Reconocer la legitimidad plena de lo pedido por el actor. Esto significa que se allana a la demanda (confessio in iure). En este caso, no hay razón para continuar con el procedimiento. Al confessus se lo asimila al ya juzgado y condenado (iudicatus). XII Ts. 3.1, regla confessus pro veritate habetur (al que ha confesado, se le tiene como que ha dicho la verdad). Procede en consecuencia contra él la ejecución por lo demandado, si bien en algunos casos habrá que determinar por un procedimiento estimatorio el monto de lo debido.

II. Oponerse a lo pedido por el actor.

III. Oponer una excepción.

IV. Mantener una posición pasiva sin decir nada. En este caso el demandado no discute, pero tampoco reconoce la posición jurídica del actor, sin solicitar tampoco la inserción de una exceptio en la fórmula.⁶⁴

Como podemos observar, en ésta etapa se le concedió al demandado la facultad de allanarse a la demanda, término que maneja el autor DI PIETRO, y generalmente puedo decir, que allanarse consiste en que el demandado acepta y se somete a todas las pretensiones expresadas por el actor en la demanda.

Por consiguiente, si el demandado aceptaba las pretensiones que se le reclamaban, el magistrado procedía a sentenciar condenando al demandado y el litigio concluía *in iure*, es decir, en la primera instancia; y a éste acto de reconocer o aceptar la demanda en todos sus puntos por el demandado si se le conoció como confesión o con la acepción de allanamiento.

⁶³ Ibidem p. 163.

⁶⁴ Di Pietro, Alfredo. *"Derecho Privado Romano"*. 2ª Edición, Buenos Aires, Editorial Desalma, 1999, pp. 58 y 59.

En ésta etapa, el litigio podía concluir con la figura de la confesión, de no ser así, el actor y demandado manifestaban su aceptación de la fórmula, a lo cual se le llamaba *litis contestatio* y decidían luchar por la sentencia en la etapa *apud iudicem*, fijando el magistrado la fórmula con que debía resolverse la situación jurídica.

Finalmente, en la etapa *apud iudicem*, ya establecida la fórmula y la *litis contestatio* pasaba el asunto al juez, quien debía respetar todo lo fijado en la fórmula y ante quien se exhibían las pruebas de las partes, a través de las fases de ofrecimiento, admisión o rechazo y desahogo de las pruebas, además de los alegatos, para que así el juez dictará la sentencia con la cual terminaba la etapa *apud iudicem* en el procedimiento formulario.

Así también, en el proceso extraordinario se hace mención de la confesión expresa, pero entendida como allanamiento, sobre lo cual el autor VENTURA SILVA nos explica como sigue:

***“...la notificación al demandado, que antes fue un acto privado, se convirtió en un acto público –litis denuntiatio–, realizada a petición del actor por medio de funcionario público. Si el citado no comparece se le puede imponer como pena, en un procedimiento contumacial, la condena, de acuerdo con las pretensiones del actor. Posteriormente en tiempos de Justiniano el procedimiento se sigue per libellos, o escrito de demanda en que el actor fija su pretensión y con intervención de un funcionario público se hace llegar al demandado, quien puede allanarse o bien defenderse, presentando su libellus contradictionis.”*⁶⁵**

De la explicación que nos da VENTURA SILVA podemos ver que el demandado podía asumir las siguientes actitudes:

1. Si no comparecía, se le consideraba contumaz y se le condenaba de acuerdo con las pretensiones del actor.

⁶⁵ Ventura Silva, Sabino. Op. cit. p. 179.

2. Allanarse a la demanda, sometiéndose y aceptando las pretensiones del actor.

3. Defenderse presentando su *libellus contradictionis*, que era una contestación a la demanda interpuesta en su contra.

Ahora bien, si el demandado se allanaba a la demanda, el magistrado-juez procedía a dictar sentencia, la cual era condenatoria al demandado.

El procedimiento extraordinario se caracterizó porque desaparece la etapa *in iure* y *apud iudicem*. Todo el proceso se realizaba ante un sólo funcionario que era el magistrado-juez quien dictaba las sentencias, sin ser necesario pasar el asunto a otro juez para su resolución, concluyendo de ésta manera el procedimiento.

2.1.2. Derecho germánico.

Habiendo estudiado la confesión expresa en el derecho romano, podemos estudiarla ahora en el derecho germánico, introducido en Italia con la invasión longobarda.

CHIOVENDA nos habla sobre el pueblo germánico y nos dice: ***“...era un pueblo primitivo cuyo proceso tendía a dirimir controversias, haciendo depender la solución no de la convicción del juez, sino del resultado de experimentos solemnes, en que el pueblo reconoce la manifestación de la divinidad.”***⁶⁶

El autor BECERRA BAUTISTA también cita a GOLDSCHMIDT quien nos enseña que:

⁶⁶ Chiovenda. “*Instituciones*”. Tomo I, p. 110 citado por Becerra Bautista, José. “*El Proceso Civil en México*”. 18ª Edición, México, Editorial Porrúa, 2003, p. 250.

“...el titular de la jurisdicción es el Ding, asamblea de los miembros libres del pueblo y que se trata de un procedimiento público oral muy formalista.”⁶⁷

El procedimiento se inicia, dice éste autor, mediante citación del demandado por el demandante; una vez declarada solemnemente la constitución del tribunal, el actor interpone su demanda haciendo sus alegaciones jurídicas e invita al demandado a que la conteste. Si éste no se allana, ha de contestar negando en absoluto. La sentencia es dictada por el *Ding*, a petición del actor y a propuesta de un juez permanente.

En cuanto a las pruebas, nos explica BECERRA BAUTISTA que se realizaban mediante el juramento de purificación, que presta una persona o varias que la auxilian. Los juradores, miembros de la misma tribu del que lo presta, juran conjuntamente, afirmando que el juramento de la parte es limpio y sin tacha.

El juramento podía ser rechazado y entonces para decidir la contienda, se acudía al duelo.

Se emplearon igualmente con carácter de pruebas el juicio de Dios (*ordalías*), la del agua caliente, la del fuego, la del hierro candente y la del agua fría, en el derecho primitivo.

La ejecución de la sentencia, a cuyo cumplimiento se ha comprometido solemnemente el sentenciado, tiene lugar extrajudicialmente. Si no la cumple, cae en pérdida de la paz.

Como puede verse, el derecho germánico era muy primitivo y diferente al romano, ya que los germanos basaron sus procedimientos en dirimir controversias con la divinidad y el juicio de Dios, que aún en ésta circunstancia, contemplaron procesalmente la citación del demandado, la demanda interpuesta por el demandante, contestación de la misma, ofrecimiento de pruebas y la sentencia.

⁶⁷ Goldschmidt. “Derecho Procesal”. p. 14 citado por Becerra Bautista, José. Op. cit. p. 250.

Pese a que puede considerarse como un procedimiento precario el aplicado por los germanos, si existió la confesión expresa de la demanda, denominada por ellos como allanamiento, toda vez que el actor al interponer su demanda, manifestaba sus pretensiones al demandado, invitándolo a que contestara negando todo, o allanarse a todas las pretensiones del actor.

2.1.3. Derecho español.

En el siglo IV aproximadamente, los romanos llegaron a formar gobierno en España, establecieron en la península las magistraturas y el orden del procedimiento como en los demás pueblos conquistados, es decir, aplicaron el derecho romano al pueblo español.

En virtud de lo anterior, podemos señalar que en España durante la invasión romana, éstos aplicaron su ley y en cuanto al derecho procesal civil se cree que debió aplicarse lo mismo que en Roma.

Entre los pobladores que integraban España se encontraban los visigodos, de los cuales surgieron diversos ordenamientos como el famoso Fuero Juzgo, que tuvo por objeto reunir en una nación las dos en que estaba dividida España, por lo que se abolió el uso y autoridad de las leyes romanas.

Las personas que tenían facultad de administrar justicia eran los reyes, quienes podían juzgar como juez supremo, conocía de apelaciones interpuestas por los demás magistrados, también administraron justicia en algunos casos de primera instancia por sí mismos o por jueces delegados para ese efecto.

Además, para evitar abusos en que pudieran incurrir los reyes, se decretó que no pudieran juzgar por sí solos, sino públicamente y acompañados de sus consejeros, así también, se le dio competencia en asuntos judiciales al clero y

obispos, adoptando la tutela de los pobres y tener potestad de amonestar a los jueces para que procedan con rectitud.

Ahora bien, el procedimiento de los juicios civiles eran breves y sencillos; se citaba al demandado mediante el juez, para que compareciera al tribunal antes de cuatro días, en caso de residir a cien millas de distancia antes de doce y si llegaba a doscientas dentro de veintiuno, sino se presentaba debía pagar diez sueldos de oro, cinco para el actor y cinco para el juez, y a falta de bienes sufría cincuenta azotes.

Una vez que las partes se presentaban a juicio, se procedía a escuchar la demanda y reclamación del actor, cabe mencionar, que la demanda era oral, aunque podía ser por escrito en caso de personas que no supieren razonar, debiéndosela de entregar al vocero, el cual sería el encargado de la defensa del demandado.

En el mismo momento, se escuchaban las excepciones que oponía el demandado, se admitían las pruebas, que podían ser la testifical, la documental y el juramento del interesado; una vez concluido el ofrecimiento de pruebas, el juez pronunciaba la sentencia, que podía ser anulada sino se dictaba conforme a derecho o a la ley.

Es importante señalar que una vez iniciado el pleito, las partes no podían transigirlo hasta su conclusión, bajo pena de pagar al rey cada parte de lo que importara la demanda o sufrir cien azotes sino se tenían bienes.

En España continuó rigiendo la legislación del Fuero Juzgo para la administración de justicia, pero éstas leyes poco tiempo fueron observadas por falta de fuerza para hacerlas obedecer y además porque gran parte de los pueblos ignoraban la existencia del Fuero Juzgo, no teniendo más reglas para su gobierno que la imitación de las que veían practicarse en otras partes, recurriendo para la

administración de justicia al buen sentido de algunos hombres y a los ejemplos y aplicaciones de sentencias pronunciadas en casos semejantes.

En éste procedimiento, aunque fue sencillo, se contempló la mayoría de actos procesales que actualmente se aplican en un procedimiento civil; no se hace mención sobre la confesión expresa de la demanda por parte del demandado, situación ante la cual sólo podemos hacer la presunción de que pudo aplicarse, ya que los romanos así lo hicieron como se ha hecho notar anteriormente, además de que se sabe que España fue invadida por los romanos, y las leyes de éstos además de regirlos, posteriormente tuvieron influencia, porque sus subsecuentes ordenamientos retomaron parte de la legislación romana.

2.2. Orígenes de la confesión expresa de la demanda en México.

2.2.1. Época de los aztecas.

La administración de justicia estaba a cargo del rey y le seguía el *cihuacoatl*, gemelo mujer, que representaba el doble del monarca, los cuales tenían funciones de gobierno, hacienda y de justicia. El *tacatecatl* conocía de causas civiles y criminales, las primeras eran inapelables y las segundas admitían apelación ante el *cihuacoatl*.

En cada barrio o *calpulli* había un *teuctli* o alcalde que sentenciaba en los negocios de poco monto, investigaba los hechos en los de mayor importancia y se daba cuenta diariamente al tribunal del *tacatecatl*.

Respecto al procedimiento civil que rigió en esa época, se cree que debió comenzar con una especie de demanda llamada *teltaitlaniliztli*, de la que emanaba la cita llamada *tenanatiliztli* librada a cargo del *teuctli* y notificada por el *tequitlatoqui*.

El juicio siempre era oral, la prueba principal era la de testigos y la confesión era decisiva, aplicándose algunas veces el tormento para obtenerla; pero en lo que respecta a la confesión expresa de la demanda no se tiene noción alguna de su existencia en ese procedimiento civil y tampoco se sabe si se tomó en cuenta para dictar la sentencia inmediatamente.

Una vez que se pronunciaba la sentencia denominada *tlatzolequiliztli*, las partes podían apelar al tribunal del *tacatecatl*, si éste no había conocido en primera instancia.

Ya pronunciada la sentencia, se aplicaban medidas de apremio como la prisión por deudas, el *tepoxtl* o pregonero publicaba el fallo; en los negocios no mercantiles, el *cuahnoxtli*, uno de los jueces del tribunal del *tacatecatl* era el ejecutor del fallo.

El autor ESQUIVEL OBREGÓN caracteriza los procedimientos de esa época como:

“...rápidos, el tecnicismo ausente, la defensa limitada, grande el arbitrio judicial y cruelísimas las penas.”⁶⁸

2.2.2. Época colonial.

Una vez que los hispanos consumaron la conquista, los pueblos indígenas quedaron sometidos a la corona española y los territorios sojuzgados constituyeron una colonia que se llamó Nueva España.

Los autores DE PINA y CASTILLO LARRAÑAGA opinan que: ***“...el derecho colonial se considera formado por las leyes españolas que estuvieron vigentes en la Nueva España, por las dictadas especialmente para***

⁶⁸ Esquivel Obregón, T. “Apuntes para la Historia del Derecho en México”. 2ª Edición, tomo I, México, Editorial Porrúa, 1984, p. 189.

las colonias de América y que tuvieron vigor en la Nueva España, y por las expedidas directamente para ésta.”⁶⁹

Se aplicaron en México las leyes de las Siete Partidas, la Recopilación de las Leyes de Indias y la Novísima Recopilación.

Y a manera de precisar las actitudes que puede asumir el demandado en un juicio, BRISEÑO SIERRA señala lo siguiente:

“...las actitudes (del demandado) han de considerarse desde la positiva conducta de responder, a la negativa o abstencionista de la contumacia, porque lo más simple y apenas natural es que el demandado, continuando en su resistencia, justificada o no, muestre ante el juez que le asiste razón para oponerse a la pretensión sustantiva del actor y si mostrar es una expresión exagerada, bastará entonces decir que intenta hacerlo.”⁷⁰

El autor comenta que en Febrero Mexicano, la contestación era la respuesta asertiva o negativa que el reo daba a la demanda del actor.

La contestación se debía realizar ante el juez o escribano de la causa, con testigos y por medio de palabras claras y terminantes, dentro de los nueve días siguientes a la notificación.

La contestación tenía dos formas: contradecir al actor o confesando llanamente la obligación. Cuando se hacía lo último, se impedía la continuación del juicio, pues el juez debía condenar inmediatamente al demandado, concediendo un tiempo prudente para acatar la sentencia.

Ésta confesión se llamaba en las partidas “*conocencia*” (Ley I, título 13, partida Tercera) y procedía de la siguiente forma:

A) Cuando el actor la pidiere ante el juez competente, como preliminar a su demanda y antes de formalizarse.

⁶⁹ De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José. “Instituciones de Derecho Procesal Civil”. 27ª Edición, México, Editorial Porrúa, 2003, p. 46.

⁷⁰ Briseño Sierra, Humberto. “El Juicio Ordinario Civil. Doctrina, Legislación y Jurisprudencia”. 2ª Edición, tomo I, México, Editorial Trillas, 1986, p. 338.

B) Producía un mandamiento de pago, que sin ser sentencia definitiva tenía los mismos efectos.

C) La sentencia debía cumplirse en el tiempo otorgado por el juez, sin dar lugar a pleito ni demanda.

D) Cuando se confesaban las posiciones del actor, después de contestada la demanda o en el momento de implantarla, el juez daba su sentencia definitiva estando el juicio inconcluso.

Además, BRISEÑO SIERRA argumenta que: ***“...la admisión de los hechos en la contestación se convierte en la concordancia de la veracidad de los hechos afirmados por el actor.”***⁷¹

De lo anterior, cabe resaltar que el autor señala que la palabra confesión expresa no era utilizada en la época de la colonia, sino a ese acto de someterse a las pretensiones del actor por el demandado, se le llamó *conocencia*.

En la Nueva Enciclopedia Jurídica, encontramos una nota respecto a la confesión de la demanda que dice:

“En nuestra Reconquista se encuentran documentos que expresan casos de confesión que, en realidad, significan allanamiento a la demanda. Ejemplo de esta clase lo encontramos en cierto litigio sostenido por el obispo de Santiago, en el año 885, contra dos personas, sobre pertenencia de una iglesia, y, llegado el momento del juicio, los demandados declararon ser verdad que se habían apoderado de ella, reconociendo que pertenecía al actor. Disponía el Fuero Juzgo que si una de las partes confesaba en juicio lo que la otra le demandaba, no era necesario acudir a ningún género de prueba.”⁷²

Se aprecia la existencia de antecedentes muy remotos de la confesión expresa de la demanda y que lamentablemente son desconocidos para varios procesalistas.

⁷¹ Ibidem p. 449.

⁷² “Nueva Enciclopedia Jurídica”. Tomo IV, Barcelona, Editorial Francisco Seix, 1981, p. 930.

2.2.3. Época independiente.

Como es sabido, al proclamarse la Independencia, siguieron vigentes las leyes españolas en México, tales como la Recopilación de Castilla, el Ordenamiento Real, el Fuero Juzgo, el Fuero Real y el Código de las Partidas, aplicándose como leyes nacionales.

Las leyes españolas se aplicaron hasta que fue expedida por el presidente Ignacio Comonfort, la primera ley procesal el 4 de mayo de 1857, más tarde, los Códigos del 15 de agosto de 1872 abrogado por el del 15 de septiembre de 1880, ambos basados en la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855, por último el Código de Procedimientos Civiles del 15 de mayo de 1884, que estuvo vigente en el Distrito Federal y Territorios hasta 1932, y que actualmente se aplica en el Distrito Federal, aunque ha trascendido por diversas reformas.

Es importante señalar, que en los Códigos antes mencionados, se estableció la actitud del demandado de aceptar las pretensiones del actor, interpuestas en su demanda, reconocido éste acto procesal como confesión del demandado, afirmando todas las pretensiones del actor, sin embargo, posteriormente a consecuencia de las reformas, los artículos que regulaban la confesión del demandado se modificaron.

Así tenemos que, se modificó el artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de 1932, que establecía:

"Confesada la demanda en todas sus partes o manifestando el actor su conformidad con la contestación de ella, se pronunciará sentencia en la audiencia misma, si el debate se hubiere fijado en la junta a que se refiere el artículo 270."

El citado Código, mencionaba textualmente la palabra "confesión", pero actualmente éste numeral fue reformado por decreto, el 27 de diciembre de 1985

publicado en el Diario Oficial el 10 de enero de 1986, que ha quedado de la siguiente forma:

"Cuando el demandado se allane a la demanda en todas sus partes o manifestando el actor su conformidad con la contestación de ella, se citará para sentencia, previa ratificación del escrito correspondiente, ante el Juez de los autos si se trata de juicio de divorcio, sin perjuicio de lo previsto en la parte final del artículo 271."

Así también, en el Decreto de 1986, se derogó el artículo 406 que establecía:

"La confesión hecha en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, hará prueba plena, sin necesidad de ratificación al ser ofrecida como prueba, salvo lo dispuesto por el artículo 274 para los juicios de divorcio."

Ahora ésta confesión, queda sujeta al nuevo artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, según el cual:

"Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia. En todo caso el tribunal deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión."

Sin embargo, el artículo 404 del mismo ordenamiento sólo cambió la palabra "confesión" por la de "allanamiento", ya que estaba de la siguiente manera:

"La confesión judicial expresa que afecta toda la demanda, engendra el efecto de obligar al juez a otorgar en la sentencia un plazo de gracia al deudor después de efectuado el secuestro y a reducir las costas."

Y ahora podemos ver el artículo 404 así:

"El allanamiento judicial expreso que afecte a toda la demanda, produce el efecto de obligar al Juez a otorgar en la sentencia un plazo de gracia al deudor después de efectuado el secuestro y a reducir las costas."

Como podemos ver, en la época independiente también tuvo relevancia la figura de la confesión expresa de la demanda, plasmada inicialmente, en los Códigos del Distrito Federal, por ser éstos los primeros Códigos en crearse. A

través de las reformas, se ha ido modificando la figura en estudio, siendo así, que ahora se le conoce como allanamiento, concepto que no debemos ignorar y que retomaremos en un capítulo posterior por no ser motivo de estudio del presente capítulo.

2.3. Tratamiento de la confesión expresa de la demanda en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

El ordenamiento procesal civil, más antiguo en el Estado de México, es el Código de Procedimientos Judiciales en materia civil, expedido el 9 de septiembre de 1884, por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, Licenciado José Zubieta, a través del decreto número 46 de fecha 7 de abril de 1884, que entró en vigor el 16 de septiembre de ese año.

Abrogado el Código de Procedimientos Judiciales de 1884, se decreta el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, expedido el 9 de agosto de 1937, por el Gobernador Interino Eucario López Contreras, en ejercicio de las facultades extraordinarias que le fueron conferidas por la XXXIV Legislatura Constitucional, a través del decreto número 62 de fecha 23 de diciembre de 1936, que entra en vigor el 29 de agosto de 1937.

Desde su vigencia, el Código de 1937 fue motivo en veinte ocasiones de reformas, adiciones y derogaciones, según los decretos publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, de fechas:

“21 de abril de 1956, 24 de abril de 1957, 29 de diciembre de 1960, 8 de abril de 1970, 13 de marzo de 1971, 16 de diciembre de 1972, 6 de febrero de 1975, 10 de marzo de 1977, 2 de febrero de 1980, 4 de abril de 1981, 6 de marzo de 1982, 14 de agosto de 1982, 30 de diciembre de 1983, 24 de abril de 1984, 12 de diciembre de 1986, 24 de marzo de 1992, 14 de febrero de 1994,

19 de agosto de 1994, 6 de septiembre de 1995 y 11 de septiembre de 1997.⁷³

Y una vez abrogado, el Código de Procedimientos Civiles de 1937, se decreta el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, expedido el 31 de mayo del 2002, por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, Arturo Montiel Rojas, en cumplimiento de la LIV Legislatura del Estado de México, a través del decreto número 77 de fecha 1º de julio del 2002, que entra en vigor el 15 de julio del mismo año.

El Código de Procedimientos Civiles del 2002, rige en la actualidad, y para el caso de asuntos que ya estaban en trámite, seguirá aplicándose el Código abrogado de 1937, por disposición del artículo cuarto transitorio del Código procesal del 2002.

Desde el Código de 1884, tuvo aplicación la figura de la confesión expresa de la demanda, en un juicio ordinario, regulada en el artículo 535 que a la letra dice:

"Presentado el escrito de contestación, en el que se enumerarán los hechos, en párrafos separados, y se fijarán con toda claridad las excepciones que procedan, el Juez, omitiendo la réplica y dúplica, citará á las partes á su presencia, para dentro de tercero dia, y procurará un avenimiento. Si no lo hubiere y los puntos sobre los que verse el pleito no estuvieren precisos y claramente señalados en la demanda y contestación, hará que se fijen en la acta de la junta, de manera que no dejen lugar á duda alguna ni los puntos de hecho ni los de derecho sobre que verse el pleito. Si el hecho no requiere prueba ó estuviere probado antes de la conclusión, ya sea por avenencia de las partes ó por confesion de alguna de ellas, ó el punto cuestionado es de puro derecho, citará para sentencia definitiva, oyendo previamente los alegatos de las partes, en la forma y términos establecidos en los arts. 556, 557 y 560."(sic)

Y el artículo 536 indica que:

"No habiendo avenencia en la junta á que se refiere el artículo anterior, hará el Juez que las partes, respectivamente, confiesen, nieguen ó expliquen los hechos numerados en sus escritos de demanda y contestación, á efecto de que quede reducida la prueba á los menos puntos que sea posible."

⁷³ "Exposición de Motivos". *Gaceta del Gobierno*. N.1, Toluca de Lerdo, México, Lunes 1º de Julio del 2002, p. 84.

El silencio y las respuestas evasivas podrán estimarse en la sentencia, como confesión de los hechos á que se refieran.”(sic)

Por cuanto hace al Código de 1937, encontramos la confesión expresa de la demanda en todas sus partes, en el artículo 620 que dice:

“Cuando la demanda fuere confesada expresamente, en todas sus partes, y cuando el actor manifieste su conformidad con la contestación, sin más trámite se pronunciará sentencia.”

Y por último, en el ya nuevo Código del 2002, también vemos la confesión expresa de la demanda en todas sus partes, en su artículo 2.142 que nos explica:

“Cuando la demanda fuere confesada expresamente, en todas sus partes, y el actor manifieste su conformidad con la contestación, se dictará sentencia, excepto si el Juez considera necesario el período de pruebas.”

A diferencia de lo establecido en los Códigos del Distrito Federal, analizados previamente, podemos ver que en el Estado de México, en sus Códigos de 1884 y 1937, se ha regulado la confesión expresa de la demanda por parte del demandado, en donde el juez dicta la sentencia sin más trámite, y a excepción de ello, nos encontramos con lo que denota el Código del 2002, referente a que no se dictará sentencia si el juez considera necesario abrir el asunto a prueba.

CAPÍTULO TERCERO

LA CONFESIÓN EXPRESA EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO A LA LUZ DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL 2002.

3.1. Noción jurídica de la confesión expresa de la demanda en todas sus partes.

“El primer grado de reparación y la mejor muestra de arrepentimiento después de un error es el de reconocerse culpable por medio de una confesión libre y sincera.”⁷⁴

Puesto que, no existe un concepto jurídico claramente definido y regulado de la confesión expresa de la demanda en todas sus partes, tanto por las legislaciones, como por la doctrina y la jurisprudencia, sólo puede establecerse una noción jurídica de ésta figura, para entender en que consiste, ya que del texto del artículo 2.142 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, únicamente se desprenden sus consecuencias, pero no obtenemos una definición de la figura en sí, como en el caso del allanamiento que tiene infinidad de acepciones, y que erróneamente se ha equiparado a la confesión expresa de la demanda.

Como referencia para fijar ésta noción jurídica recordemos el empleo que ha tenido la confesión expresa.

* Sólo como una confesión; es decir, como una actitud del demandado frente a la demanda, en donde la confesión es por parte del demandado, sobre los hechos afirmados por el actor en su escrito de demanda, manifestando que éstos son ciertos.

⁷⁴ Dosamantes Terán, Jesús Alfredo. *“La Justicia a través de los siglos. Frases, Citas y Aforismos”*. México, Editorial Porrúa, 2000, p. 41.

* Como confesión expresa; refiriéndose a la declaración que por escrito o verbalmente hace una persona al absolver las posiciones de su contrario, formando parte de la prueba confesional judicial.

* Como sinónimo de allanamiento; desde el derecho romano y puede decirse que hasta nuestra época independiente, época en la cual surgen las legislaciones procesales de los estados de la República y del Distrito Federal, por lo cual se da, una diversidad de acepciones respecto a la confesión expresa de la demanda, y entre ellas la más sobresaliente es la de allanamiento, que en concepto del autor ARELLANO GARCÍA es:

“...el acto procesal de la parte demandada, producido al contestar la demanda, en cuya virtud, acepta someterse a todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la parte actora.”⁷⁵

Al respecto del allanamiento, el autor DE SANTO nos da su concepto a saber, y nos dice que es un:

“...acto procesal consistente en la sumisión o aceptación que hace el demandado conformándose con la pretensión formulada por el actor en su demanda.”⁷⁶

Ahora bien, el Diccionario del Instituto de Investigaciones Jurídicas nos da el siguiente concepto:

“...el allanamiento a la demanda es una actitud que puede asumir el demandado capaz frente a una demanda judicial, en la que se conforma expresa e incondicionalmente con el contenido de la pretensión que se le reclama.”⁷⁷

⁷⁵ Arellano García, Carlos. *“Práctica Forense Civil y Familiar”*. 11ª Edición, México, Editorial Porrúa, 1992, p. 201.

⁷⁶ De Santo, Víctor. *“Diccionario de Derecho Procesal”*. 2ª Edición, Buenos Aires, Editorial Universidad, 1995, p. 27.

⁷⁷ Instituto de Investigaciones Jurídicas. *“Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano”*. México, Editorial Porrúa, 1998, p. 165.

En términos generales, se han considerado como sinónimos el allanamiento y la confesión expresa de la demanda, pero más adelante veremos de manera minuciosa, en que radica cada una, ya que si tienen diferencias.

Así, desde mi particular punto de vista defino la confesión expresa de la demanda en todas sus partes, como el acto jurídico-procesal a cargo del demandado, del cual resulta su manifestación de voluntad de aceptar y someterse a todas las partes de la demanda, que ha sido interpuesta por el actor, contemplando en ésta tanto los hechos, pretensiones y fundamentos de derecho invocados.

Ante éste concepto que proporciono, considero importante resaltar que la confesión expresa de la demanda implica la aceptación y sometimiento tanto a los hechos, pretensiones y fundamentos de derecho invocados, ya que podría confundirse con una pura y simple confesión de hechos en una prueba confesional; tal vez como un reconocimiento, en el cual se manifiesta sólo la aceptación de los fundamentos de derecho, sin vinculación alguna con los hechos; o quizá, como un allanamiento o sometimiento sólo a las pretensiones del actor.

BRISEÑO SIERRA respecto a la confesión señala: ***“... ni siquiera la doctrina ha entendido su limitación a una participación de conocimiento sobre hechos, que naturalmente no puede confundirse con sus paralelos el reconocimiento y el allanamiento.”***⁷⁸

En suma, se desprende que la figura de la confesión expresa de la demanda en todas sus partes debería ser definida jurídicamente por la ley o la doctrina de los juristas, tal y como sucede con el allanamiento, o aún más allá, como en el caso del reconocimiento, actitud que también puede adoptar el demandado al contestar la demanda como hemos visto en el capítulo primero; lo anterior con el fin, de que la confesión expresa de la demanda sea individualmente definida y no se confunda con otras figuras, ya que ésta tiene su esencia propia.

⁷⁸ Briseño Sierra, Humberto. Op. cit. p. 449.

3.2. Requisitos de validez de la confesión expresa de la demanda en todas sus partes.

En éste punto, es importante tratar en que consiste la validez, para que ello nos permita precisar, cuales son los requisitos de validez que tiene que reunir la confesión expresa de la demanda en todas sus partes, como el acto jurídico-procesal que es; sin embargo, previo a esto analizaremos en que consiste el acto jurídico del cual se desprenden esos requisitos de validez.

El Código Civil del Estado de México, establece en su artículo 7.6 el concepto de acto jurídico, y nos dice que:

"acto jurídico es toda declaración o manifestación de voluntad hecha con el objeto de producir consecuencias de derecho."

Al respecto el autor RAFAEL DE PINA define acto jurídico como: ***"...manifestación de la voluntad humana susceptible de producir efectos jurídicos. Para que produzca efecto, además de la capacidad para realizarlo, se precisa que se verifique de acuerdo con los requisitos legales previamente establecidos para cada caso."***⁷⁹

De igual manera, se realiza que el citado autor considera que los actos procesales son exclusivamente:

"...los realizados dentro del proceso."⁸⁰

Luego, si la confesión expresa de la demanda es un acto jurídico-procesal, entonces, esto significa que dicha figura es un acto que se ejecuta dentro de un proceso, en donde intervienen los sujetos de la relación jurídica procesal, es decir, el actor, demandado y el juzgador, que como sabemos ese acto es susceptible de consecuencias jurídicas que posteriormente estudiaremos.

⁷⁹ De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael. Op. cit. p. 54.

⁸⁰ Ibidem p. 55.

Pasando ahora al estudio de la validez, el autor ROJINA VILLEGAS la describe como:

“...la existencia perfecta del acto, por reunir éste sus elementos esenciales y no tener ningún vicio interno o externo.”⁸¹

Para RAFAEL DE PINA la validez es la: ***“...calidad del acto jurídico que no se halla afectado por vicio alguno y que, por lo tanto, es idóneo para surtir sus efectos característicos.”⁸²***

Así también, en el Código Civil del Estado de México, se regulan los elementos de validez del acto jurídico, en su artículo 7.8 que a continuación se transcribe:

“Para que el acto jurídico sea válido se requiere:

I. Capacidad;

II. Ausencia de vicios en el consentimiento;

III. Que el objeto, motivo o fin sea lícito;

IV. Formalidades, salvo las excepciones establecidas por la ley.”

Los requisitos de validez serán exigidos por la ley, de acuerdo al acto jurídico de que se trate, así también lo manifiesta RAFAEL DE PINA, al decirnos que un acto jurídico producirá sus efectos, si cumple con los requisitos legales que previamente han sido establecidos por la ley, dependiendo del caso de que se trate.

Ahora bien, para que la confesión expresa de la demanda en todas sus partes, no tenga defectos, es decir, que sea en términos jurídicos perfecta, o dicho de otra manera produzca sus efectos jurídicos plenamente y adquiera validez, deben reunirse los requisitos legales de la confesión expresa de la demanda,

⁸¹ Rojina Villegas, Rafael. *“Derecho Civil Mexicano. Introducción y Personas”*. 7ª Edición, tomo I, Editorial Porrúa, México, 1996, p. 354.

⁸² De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael. Op. cit. p. 494.

que se desprenden del artículo 2.142 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, que establece:

"Cuando la demanda fuere confesada expresamente, en todas sus partes, y el actor manifieste su conformidad con la contestación, se dictará sentencia..."

El primer requisito es: Que la demanda sea confesada expresamente en todas sus partes.

Éste supuesto es a cargo del demandado y la confesión expresa de la demanda debe manifestarse terminantemente, no dejando duda alguna, por lo cual pudiera pensarse que quien la formula no ha querido someterse incondicionalmente a la demanda de su contraparte, resultando nula o imperfecta ésta confesión expresa de la demanda, en razón de que se vea afectada por incapacidad de quien confiesa expresamente la demanda; por ser ilícita; por no observar lo legalmente establecido; o bien, por existir algún vicio en el consentimiento como el error, dolo, violencia, lesión y mala fe.

Es así, que la confesión expresa, debe ser total en todas las partes que constituyen la demanda planteada por el actor, abarcando los hechos, pretensiones y fundamentos de derecho en que funda dicha demanda, ya que no será válida si esto no ocurre simultáneamente, porque en ocasiones sólo se confiesan ciertos hechos, ciertas pretensiones y ciertos derechos, de manera que se da una controversia por los aspectos que no se confesaron, y en consecuencia, debe continuarse con el proceso ordinariamente.

Como segundo y último requisito tenemos: Que el actor manifieste su conformidad con la contestación, para que de ésta manera se dicte sentencia.

En éste supuesto se aprecia al actor, que como titular de la relación jurídica procesal, por ser quien ejerció la acción a través de la demanda interpuesta contra el demandado, es quien debe desempeñar la función de manifestar su conformidad con la contestación de confesión expresa de la demanda en todas

sus partes, que ha expuesto el demandado, y en base a éstos supuestos, que sólo resultan de la figura de la confesión expresa de la demanda se dicte sentencia.

3.3. Consecuencias jurídicas de la confesión expresa de la demanda en todas sus partes.

La figura de la confesión expresa de la demanda en todas sus partes, como acto jurídico-procesal, trae consigo consecuencias jurídicas favorables, tanto para el demandado, como para el actor y el juez que ésta conociendo de dicho juicio, es decir, el demandado al confesar expresamente la demanda también obtiene beneficios, aunque se considere como el sujeto de la relación jurídica, que cede en el juicio que se inicia, y no sufrirá perjuicio alguno por ser quien hizo dicha confesión; por otra parte, obviamente también el actor obtendrá beneficios, ya que tiene la ventaja de ser el sujeto activo que interpuso la demanda; por último, habrá beneficios para el juez por ser el órgano jurisdiccional que deba resolver el litigio entre los dos sujetos.

Enseguida señalaremos cuales son esas consecuencias jurídicas que resultan favorables para el demandado, el actor y el juez, a saber:

Del artículo 2.142 del Código Procesal invocado se pueden desglosar dichas consecuencias dentro de lo que corresponde a:

“Cuando la demanda fuere confesada expresamente, en todas sus partes, y el actor manifieste su conformidad con la contestación, se dictará sentencia...”

Por lo tanto, los beneficios que obtiene el demandado de éste precepto son:

- El demandado al confesar expresamente la demanda, es decir, al aceptar y someterse a todas sus partes, reclamadas por el actor, se le releva de la carga de probar y de agotar la etapa de alegatos, por lo que el juez citará inmediatamente para sentencia.

- En virtud de ésta confesión expresa de la demanda, el juicio llega a su solución con mayor expeditéz, que significa, en poco tiempo, sin mayor esfuerzo, y por tanto, el demandado no tiene que soportar un juicio largo y tedioso.

- Logra un ahorro pecuniario, porque el juicio se lleva a cabo en menos etapas procesales y por ende representa menos gasto de dinero, en virtud de que serán pocos los trámites judiciales que deban promoverse y en cuanto al pago del abogado, que esté a cargo del asunto, representará un menor porcentaje que tenga que pagársele con motivo de honorarios.

- No se le hace especial condenación en gastos y costas del juicio.

Respecto al actor los beneficios que obtiene son:

- De igual manera al actor se le releva de la carga de agotar tanto la etapa probatoria como la de alegatos, aunque éste tenga como propósito obtener lo que reclama.

- Por medio de la confesión expresa de la demanda, a cargo del demandado, termina el juicio y el actor obtiene todo lo que ha reclamado en la demanda a través de una sentencia favorable, mediante un juicio rápido, que no implica para el actor mucho esfuerzo.

- También obtiene un ahorro pecuniario, aunque sea quien dio inicio al juicio, ya que éste es corto y no se requieren muchos trámites (oficios, exhortos, copias, etc) por lo que no tendrá un gasto excesivo de dinero y de igual manera, el pago de honorarios del abogado, no será en un porcentaje muy elevado.

- No se le hace condenación alguna de gastos y costas del juicio.

En cuanto a la responsabilidad de las costas el artículo 1.226 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México señala:

"Cada parte será responsable de las costas que originen las diligencias que promuevan, sin perjuicio de lo que se decida en la sentencia definitiva."

Sin embargo, ante éste artículo no debe ignorarse lo previsto en el subsecuente artículo 1.227 del mismo ordenamiento, ya que señala las reglas para la condena en costas, y nos dice:

"La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando, a juicio del Juez, se haya procedido con temeridad o mala fe..."

De acuerdo con éste último artículo sabemos que no siempre se aplicará lo relativo al artículo 1.226, porque el Juez podrá determinar si se ha procedido en el juicio con temeridad o mala fe, condenando en costas al que haya procedido de tal manera, dejando a un lado los casos específicos en que siempre se condenará en costas señalados en el mismo artículo 1.227.

Finalmente, los beneficios que obtienen quienes imparten justicia, como en éste caso corresponde a los jueces, son:

- El de economía procesal, que se refiere a que el juicio se resuelve en poco tiempo, sin esfuerzo, sin gastos innecesarios, principalmente para el actor y demandado, y en general, para los litigantes y administradores de justicia.

- Impide de alguna manera que los jueces retrasen injustificadamente la tramitación del juicio, que sólo provoca una acumulación de asuntos.

3.4. Estudio comparativo de la confesión expresa de la demanda en todas sus partes en los Códigos de Procedimientos Civiles de la República Mexicana.

En éste punto habré de señalar, los Códigos de Procedimientos Civiles de la República Mexicana, que regulan en su articulado, la figura de la confesión expresa de la demanda en todas sus partes, o bien, bajo que otro término que

pueda ser equiparable se le conoce, aclarando que sea en un procedimiento civil o juicio ordinario civil. En principio, resulta importante hacer el estudio comparativo entre el Distrito Federal y el Estado de México, en razón de ser, jurisdicciones totalmente distintas, que están ampliamente vinculadas, por el alcance jurídico que tienen en la función de los juzgadores para la administración de justicia, tanto en territorio del Distrito Federal como del Estado de México.

Los preceptos legales que primeramente son motivo de análisis establecen:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

“TÍTULO SEXTO. Del juicio ordinario.

CAPÍTULO I. De la demanda, contestación y fijación de la cuestión.

Artículo 274.- Cuando el demandado se allane a la demanda en todas sus partes o manifestando el actor su conformidad con la contestación de ella, se citará para sentencia, previa ratificación del escrito correspondiente, ante el Juez de los autos si se trata de juicio de divorcio, sin perjuicio de lo previsto en la parte final del artículo 271.”

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO.

“TÍTULO CUARTO. Juicios.

CAPÍTULO VIII. De la sentencia.

Artículo 2.142.- Cuando la demanda fuere confesada expresamente, en todas sus partes, y el actor manifieste su conformidad con la contestación, se dictará sentencia, excepto si el juez considera necesario el período de pruebas.”

Claramente podemos apreciar, que en el Código del Distrito Federal se utiliza el término jurídico de “allanamiento”, que es el sometimiento del demandado a las pretensiones contra él aducidas por parte del actor en su demanda; por el contrario en el Código del Estado de México se utiliza el término de “confesión

expresa de la demanda en todas sus partes”, que implica la intervención del demandado, quien manifiesta aceptar y someterse a todas las partes de la demanda que ha sido interpuesta por el actor, contemplando en ésta tanto los hechos, pretensiones y fundamentos de derecho invocados.

Conforme a éstas disposiciones transcritas, parece que el allanamiento puede considerarse como sinónimo de la confesión expresa de la demanda en todas sus partes, pues se entiende que el allanamiento implica una confesión total a todas las partes de la demanda, porque aunque doctrinalmente sólo las pretensiones forman parte de éste, no hay que olvidar que conlleva implícitamente el sometimiento tanto a los hechos como al derecho, y al respecto el autor BRISEÑO SIERRA nos explica:

“El allanamiento es una especie de suma de confesión y reconocimiento, pero agrega que si se analiza de manera profunda, es la entera sumisión del demandado a las pretensiones del actor y al derecho invocado, evitando contradecir ni uno de ellos.”⁸³

Es de verse, que del precepto analizado en los Códigos de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y del Estado de México, se derivan criterios diferentes, así también, como el emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en relación al allanamiento ha establecido lo siguiente:

“ALLANAMIENTO A LOS HECHOS DE UNA DEMANDA. EL JUZGADOR DEBE CONSIDERARLO EN LOS TÉRMINOS EN QUE FUE REALIZADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). El allanamiento constituye una forma procesal autocompositiva para resolver los conflictos, el cual se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor, a fin de dar solución a la controversia. Por tanto, si en cierto caso consta que la demandada comparece a juicio confesando todos y cada uno de los hechos de la demanda y se allana a la misma, tal situación implica una aceptación y reconocimiento de las pretensiones del accionante. Así, es evidente que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 620 del Código de

⁸³ Briseño Sierra, Humberto. Op. cit. p. 450.

Procedimientos Civiles para el Estado de México, el juzgador debe sin más trámite pronunciar la sentencia correspondiente, tomando en cuenta dicho allanamiento efectuado por la parte demandada, en razón de lo establecido por el diverso artículo 209 del ordenamiento procesal invocado, el cual prevé que la autoridad responsable está obligada a tomar en consideración la contestación de la demanda en sus términos, lo cual significa que el referido allanamiento debe tomarse en cuenta en su alcance y efectos, y al no hacerlo de ese modo, tal omisión motiva que la sentencia reclamada resulte violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica.”

“SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.”

“Amparo directo 94/99. María Irma Choreño García. 24 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Francisco Trenado Ríos, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Míguez.”

Así pues, si se considera el término confesión expresa de la demanda en todas sus partes como sinónimo de allanamiento, estamos en un error, porque son figuras procesales disyuntivas, que en la práctica son muy propensas a confundirse, empero, deben aplicarse tal y como se encuentran reguladas en cada ordenamiento.

Desde luego, existen semejanzas entre éstas dos figuras, pero esencialmente deben destacarse sus diferencias. A continuación examinaremos las semejanzas:

- a) Son actitudes autocompositivas, es decir, son medios unilaterales de solución a un litigio, ya que la solución proviene de una de las partes, que en éste caso

es el demandado, implicando así una sumisión a todo lo que el actor reclama en su demanda.

b) Ante éstas dos figuras, no es necesario que se agoten las etapas procesales de pruebas y alegatos, por no haber hechos controvertidos que probar, y en consecuencia, como no sigue el procedimiento, alegatos que presentar.

c) El actor tiene la función de manifestar su conformidad o inconformidad, de la contestación que el demandado da a la demanda.

d) Sólo pueden darse en primera instancia.

Como diferencias tenemos:

a) La confesión expresa de la demanda en todas sus partes, implica una aceptación y sometimiento a los hechos, pretensiones y fundamentos de derecho invocados en una demanda, en cambio, el allanamiento sólo requiere que el demandado acepte y se someta a las pretensiones del actor.

b) Respecto al escrito en el cual se manifieste que se confiesa expresamente la demanda en todas sus partes, no requiere la ley que sea ratificado ante la presencia judicial, por el contrario, el escrito de allanamiento, si debe ser ratificado ante el juez tratándose de juicio de divorcio.

Siguiendo con el estudio comparativo de los Códigos de la República Mexicana, tenemos que sólo el estado de Aguascalientes y Guanajuato,

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

contemplan el término de confesión expresa de la demanda en todas sus partes, al igual que en el Estado de México, los cuales a continuación se transcriben:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

"TÍTULO SEXTO. Juicio.

CAPÍTULO I. De la demanda y su contestación.

Artículo 232. Confesada expresamente la demanda en todas sus partes o manifestando el actor su conformidad con la contestación, se citará el negocio para sentencia.

Si las cuestiones controvertidas fueren puramente de derecho, se pondrán los autos a disposición de las partes para alegatos, por el término común de seis días. Lo dispuesto en este artículo no es aplicable en los juicios o procedimientos en cuya resolución se afecten intereses de menores o incapacitados."

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

"LIBRO SEGUNDO. Contención.

TÍTULO PRIMERO. Juicio.

CAPÍTULO VI. Sentencia.

Artículo 354. Cuando la demanda fuere confesada expresamente, en todas sus partes, y cuando el actor manifieste su conformidad con la contestación, sin más trámite se pronunciará la sentencia."

Ahora bien, a diferencia del estado de Aguascalientes, Guanajuato y el Estado de México, otros estados utilizan el término confesión de la demanda en todas sus partes, exceptuando la palabra "expresamente", como veremos a continuación:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

"TÍTULO SEXTO. Del juicio ordinario.

CAPÍTULO I. De la fijación de la litis.

Artículo 270. Confesada la demanda en todas sus partes o manifestando el actor su conformidad con la contestación de ella, se citará para sentencia."

NUEVO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE COLIMA.

"TÍTULO SEXTO. Del juicio ordinario.

CAPÍTULO I. De la demanda, contestación y fijación de la cuestión. De la fijación de la litis.

Artículo 273. Confesada la demanda en todas sus partes o manifestando el actor su conformidad con la contestación a ella, se pronunciará sentencia definitiva."

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

"TÍTULO SEXTO. Del juicio ordinario.

CAPÍTULO I. De la demanda, de su contestación, de la rebeldía, de la fijación de la litis, y de la audiencia de conciliación y depuración procesal.

Artículo 260. Confesada la demanda en todas sus partes, se dará por concluida la controversia y se dictará sentencia, procediendo a la ejecución por quien corresponda. Si la confesión no afecta a toda la demanda, continuará su curso legal el procedimiento sin que se admita prueba en contrario sobre el punto confesado. En su caso se observará lo dispuesto en los artículos 264 y 374 de este Código."

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

"TÍTULO SEXTO. Del juicio ordinario.

CAPÍTULO I. De la fijación de la litis.

Artículo 272. Confesada la demanda en todas sus partes o manifestando el actor su conformidad con la contestación de ella, previa ratificación ante la presencia judicial, se pronunciará sentencia."

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO.

"TÍTULO SEXTO. Del juicio ordinario.

CAPÍTULO I. De la demanda y su contestación.

Artículo 282. Confesada la demanda en todas sus partes o manifestando el actor su conformidad con la contestación de ella, previa citación, se pronunciará sentencia.

Si las cuestiones controvertidas fueren puramente de derecho y no de hecho, se pondrán los autos a disposición de las partes para que aleguen, y oportunamente se pronunciará la sentencia."

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE OAXACA.

"TÍTULO SEXTO. Del juicio ordinario.

CAPÍTULO I. De la demanda, contestación y fijación de la cuestión. Sección segunda. De la fijación de la litis.

Artículo 274. Confesada la demanda en todas sus partes y manifestando el actor su conformidad con la contestación de ella, se citará para sentencia y se dictará la que proceda.

En este caso, el Juez mandará ratificar al demandado, previa identificación con documento indubitable, cuya copia se agregará en autos."

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE QUINTANA

ROO. Del juicio en general.

"TÍTULO SÉPTIMO. Del juicio.

CAPÍTULO I. De la demanda, contestación y fijación de la litis. Sección tercera. De la fijación de la litis.

Artículo 277. Confesada la demanda en todas sus partes o manifestando el actor su conformidad con la contestación de ella, se citará para sentencia."

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

"TÍTULO SEXTO. Del juicio ordinario.

CAPÍTULO I. De la demanda y contestación.

Artículo 267. Confesada la demanda en todas sus partes o manifestando el actor su conformidad con la contestación de ella, previa citación se pronunciará sentencia.

Si las cuestiones controvertidas fueren puramente de derecho y no de hecho, se pondrán los autos a disposición de las partes para que aleguen, y la sentencia se pronunciará dentro del término de diez días."

Por lo que respecta, únicamente a diez estados de la República, además del Distrito Federal, establecen el término de allanamiento, regulado como sigue:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

"TÍTULO SEXTO. Del juicio ordinario.

CAPÍTULO I. De la demanda, contestación y fijación de la cuestión. De la fijación de la litis.

Artículo 271. Cuando el demandado se allane a la demanda en todas sus partes o manifieste el actor su conformidad con la contestación de ella, se citará para sentencia, previa ratificación del escrito correspondiente ante el juez de los autos, sin perjuicio de lo previsto en la parte final del artículo 268."

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE COAHUILA.

"LIBRO TERCERO. Proceso de cognición: juicio ordinario.

TÍTULO PRIMERO. Fase expositiva: demanda, emplazamiento y contestación a la demanda.

CAPÍTULO TERCERO. Contestación.

Artículo 398. Allanamiento.

Si el demandado se allana a la demanda, el juzgador podrá ordenar la ratificación del escrito, cuando lo juzgue conveniente, y sin más trámites, citará a las partes para oír sentencia definitiva.

No procederá citar para sentencia en caso de allanamiento de la demanda, cuando se trate de juicios del orden familiar y del estado civil; cuando se controviertan derechos irrenunciables; cuando manifiestamente la sentencia por dictarse deba surtir efectos frente a terceros que no han litigado, y en los demás casos en que la ley así lo disponga."

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CHIAPAS.

"TÍTULO SEXTO. Del juicio ordinario.

CAPÍTULO I. De la demanda, contestación y fijación de la cuestión. De la fijación de la litis.

Artículo 282. Cuando el demandado se allane a la demanda en todas sus partes o manifestando el actor, su conformidad con la contestación de ella, se citará para sentencia, previa ratificación del escrito correspondiente e identificación del demandado ante el juez de los autos, sin perjuicio de lo previsto en la parte final del artículo 279 de este código."

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE DURANGO.

"TÍTULO SEXTO. Del juicio ordinario.

CAPÍTULO I. De la demanda, contestación y fijación de la cuestión. De la fijación de la litis.

Artículo 274. Cuando el demandado se allane a la demanda en todas sus partes o manifestando el actor su conformidad con la contestación de ella, previa ratificación del escrito correspondiente ante el Juez de los autos, se citará para sentencia."

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE GUERRERO.

"LIBRO SEGUNDO. Proceso jurisdiccional.

TÍTULO SEGUNDO. Juicio ordinario.

CAPÍTULO III. Contestación.

Artículo 245. Allanamiento. Si el demandado se allanare a la demanda, el juzgador citará a las partes para oír sentencia definitiva, sin necesidad de otro trámite, pudiendo ordenar la ratificación del escrito, cuando lo juzgue conveniente.

No procede citar para sentencia en caso de allanamiento de la demanda, si la cuestión planteada interesa al orden público o cuando manifiestamente la sentencia por dictarse surte efectos frente a terceros que no han litigado, y en los demás casos en que la ley lo disponga."

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE PUEBLA.

"LIBRO SEGUNDO. Juicio.

CAPÍTULO OCTAVO. Resolución que tiene por contestada la demanda y conciliación.

Artículo 259 bis. Si el o los demandados se allanan expresamente en su contestación a la demanda, el Juez deberá mandar ratificar el escrito por cada uno de los que suscriban la contestación."

"LIBRO SEGUNDO. Juicio.

CAPÍTULO DÉCIMO. Prueba. Sección décima. Valor de las pruebas.

Artículo 420. Cuando la confesión expresa y ratificada ante la presencia judicial afecte toda la demanda, se dará por concluida la controversia; se pronunciará sin más trámite la sentencia, y se procederá a la ejecución por quien corresponda."

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE SONORA.

"LIBRO SEGUNDO. Del juicio en general.

TÍTULO PRIMERO. De la demanda y contestación.

CAPÍTULO TERCERO. De la contestación.

Artículo 240. Si el demandado se allanare a la demanda, el juez citará a las partes para oír sentencia definitiva, sin necesidad de otro trámite.

No procede citar para sentencia en caso de allanamiento de la demanda, si la cuestión planteada interesa al orden público o cuando manifiestamente la sentencia por dictarse surta efectos frente a terceros que no han litigado, y en los demás casos en que la ley así lo disponga."

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE TABASCO.

"LIBRO SEGUNDO. Proceso jurisdiccional.

TÍTULO SEGUNDO. Juicio ordinario.

CAPÍTULO III. Contestación.

Artículo 218. Allanamiento. Si el demandado se allana a la demanda, el juzgador podrá ordenar la ratificación del escrito, cuando lo juzgue conveniente; y sin más trámites, citará a las partes para oír sentencia definitiva.

No procederá citar para sentencia en caso de allanamiento de la demanda, cuando se trate de juicios del orden familiar y del estado civil, cuando se controviertan derechos irrenunciables o cuando manifiestamente la sentencia por dictarse deba surtir efectos frente a terceros que no han litigado, y en los demás casos en que la ley lo disponga."

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

"TÍTULO CUARTO. Contención.

CAPÍTULO IV. Fijación del debate.

Artículo 269. El auto que provea sobre la contestación a la demanda deberá contener precisamente lo siguiente:

I. El resultado del examen que haga el juez respecto a la personalidad de quien comparezca por el demandado y sobre la legitimación de éste;

II. Las excepciones que se admitan y, en su caso, la declaración sobre la conformidad de hechos o el allanamiento;

III. Si procede, se abrirá el juicio a prueba por el término de ley, excepto en los casos que limitativamente se enumeran en el Artículo siguiente;

IV. Mandará dar vista al actor con el escrito de contestación a la demanda y las copias de los documentos que se acompañen con el mismo; y,

V. Proveerá lo que pida el demandado respecto de los documentos que no tenga a su disposición y que deban allegarse al juicio como prueba."

"Artículo 270. No procederá que el juicio se abra a prueba:

I. Cuando el demandado se allane a la demanda o admita expresamente la totalidad de los hechos afirmados en la misma, ni cuando, salvo el caso de rebeldía, no suscite explícitamente controversia sobre ellos, y siempre que no se haga valer compensación o reconvencción; y,

II. Cuando las cuestiones controvertidas fueren puramente de derecho y no de hecho, salvo lo dispuesto para el derecho extranjero."

"Artículo 271. En los casos a que se refiere la fracción I del Artículo anterior, el juez mandará citar a las partes para oír sentencia, haciendo esta citación precisamente en el auto mencionado en el 269, excepto si la cuestión interesa al orden público, y la sentencia a dictarse surte efectos frente a terceros que no han litigado, pues en estos casos deberá, no obstante, mandarse abrir el juicio a prueba.

En el caso a que se refiere la fracción II, el juez citará a las partes para la audiencia de alegatos, o les señalará plazo para que aleguen."

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE ZACATECAS.

"LIBRO SEGUNDO. Del juicio en general.

TÍTULO PRIMERO. De la demanda y contestación.

CAPÍTULO III. De la contestación.

Artículo 240. Si el demandado se allanare a la demanda, el juez citará a las partes para oír sentencia definitiva, sin necesidad de otro trámite.

No procede citar para sentencia en caso de allanamiento de la demanda, si la cuestión planteada interesa al orden público o cuando manifiestamente la sentencia por dictarse surta efectos frente a terceros que no han litigado, y en los demás casos en que la ley así lo disponga."

Por otra parte, algunos estados asimilan los términos confesión de la demanda en todas sus partes y el de allanamiento, utilizándolos indistintamente, lo cual considero un error ya que previamente hemos visto sus diferencias. Podemos observar éste caso, en sólo tres estados que a continuación se señalan:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO.

"TÍTULO SEXTO. Del juicio ordinario.

CAPÍTULO I. De la demanda y contestación.

Artículo 262. Cuando el demandado se allane o confiese la demanda en todas sus partes, una vez que el juez se cerciore a la demanda en todas sus partes, una vez que el juez se cerciore de la autenticidad de las firmas, citará para sentencia.

El juez en forma prudente tendrá en todo momento la facultad de requerir a las partes para que reconozcan sus firmas o ratifiquen sus escritos."

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SINALOA.

"TÍTULO VI. Del juicio ordinario.

CAPÍTULO I. De la demanda y su contestación.

Artículo 274. Confesada la demanda en todas sus partes o manifestando el actor su conformidad con la contestación de ella, previa citación, se pronunciará sentencia.

Tratándose de asuntos que afecten las relaciones familiares o el estado civil de las personas, si el demandado se allana a la demanda, el Juez ordenará que los escritos de demanda y de contestación sean ratificados ante él, procediendo en su caso en los términos del párrafo anterior.

Si las cuestiones controvertidas fueren puramente de derecho y no de hecho, se pondrán los autos a disposición de las partes para que aleguen, y oportunamente se pronunciará la sentencia.

No será condenado en costas quien se allane a la demanda, excepto en los casos de juicios ejecutivos e hipotecarios, en los que las costas se calcularán al cincuenta por ciento de lo que establece la Ley de Aranceles para los abogados."

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

**TÍTULO SEXTO. Del juicio.*

CAPÍTULO I. De la demanda y contestación.

Artículo 223. Confesada la demanda en todas sus partes o manifestada la conformidad del actor con la contestación de ella, previa su ratificación ante el tribunal, se pronunciará sentencia. El allanamiento producirá consecuencias jurídicas, cuando esté ajustado a derecho y no lesione derechos de las partes o de tercero."

Por cuanto hace a los estados de Campeche, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Tlaxcala y Yucatán, definitivamente no contemplan la figura de confesión ni la de allanamiento, y sólo hago mención de ellos al respecto.

A manera de identificar el criterio que cada estado acoge, los clasifiqué en el siguiente cuadro sinóptico:

Confesión expresa de la demanda en todas sus partes	{	-Aguascalientes -Estado de México -Guanajuato
Confesión de la demanda en todas sus partes	{	-Baja California -Colima -Chihuahua -Hidalgo -Jalisco -Oaxaca -Quintana Roo -San Luis Potosí

Allanamiento

- Baja California Sur
- Coahuila
- Chiapas
- Distrito Federal
- Durango
- Guerrero
- Puebla
- Sonora
- Tabasco
- Tamaulipas
- Zacatecas

Confesión de la demanda
en todas sus partes y
allanamiento

- Querétaro
- Sinaloa
- Veracruz

No contemplan ninguna
de las dos anteriores
figuras

- Campeche
- Michoacán
- Morelos
- Nayarit
- Nuevo León
- Tlaxcala
- Yucatán

De todos los estados de la República Mexicana, existe la particularidad, de que el Estado de México, es contundente en exceptuar, de su Código de Procedimientos Civiles, el hecho de que no se dictará sentencia si el Juez considera necesario el período de pruebas, que a diferencia del estado de Aguascalientes y Guanajuato, que también tratan la figura de la confesión expresa de la demanda en todas sus partes, sin más trámite se cita para el pronunciamiento de la sentencia.

Por lo que respecta, a los estados que regulan la confesión de la demanda en todas sus partes, no consideran necesario un período de pruebas, por lo que se cita para dictar sentencia inmediatamente.

En cuanto a los estados que tratan el allanamiento, si existen diferencias entre ellos; por una parte, los estados de Baja California, Chiapas, Puebla y Durango se limitan a dictar sentencia sin abrir una etapa de pruebas, pero no es el caso de Coahuila, Distrito Federal, Guerrero, Sonora, Tabasco, Tamaulipas y Zacatecas, ya que ante un allanamiento de la demanda no se pasará el asunto a sentencia si se trata de asuntos familiares como el divorcio, del estado civil, o en sí, de cuestiones que afecten el orden público, por lo que debe entenderse que el juicio, seguirá su curso legal, es decir, que se abrirá una etapa probatoria, continuando con la etapa de alegatos, hasta llegar a la sentencia definitiva.

Por otra parte, tenemos que el estado de Querétaro y Veracruz ante una confesión de la demanda en todas sus partes o allanamiento, como indistintamente se usa, el juicio pasa sin excepción alguna para que se dicte sentencia; y en el estado de Sinaloa también se dictará sentencia pero con la variante de que en asuntos familiares se ordenará la ratificación del escrito de demanda y contestación, para que lo dicho proceda.

Y para concluir, resulta importante destacar que la mayoría de las legislaciones procesales de los estados de la República, suprimen un período probatorio para pasar los juicios a sentencia, con el objeto, en mi opinión, de que

éstos no sean muy extensos, y sobre todo, porque resulta innecesario querer demostrar algo que ya ha sido aceptado en su totalidad, aún en los juicios familiares, situación en la cual algunos estados deciden continuar con el juicio y no dictar la sentencia, sino hasta agotar, todas las etapas procesales que conforme a un procedimiento ordinario regula la ley.

3.5. Estudio de la prueba confesional en caso de que exista confesión expresa de la demanda en todas sus partes.

Claro está, que la prueba confesional ha sido considerada a través del tiempo como la prueba más completa y suficiente por sí misma, sin ser necesario otro medio de prueba. En el derecho romano, cuando el demandado confesaba la demanda en todos sus puntos el magistrado procedía a dictar sentencia, ya que la confesión producía éste efecto.

En el artículo 1.250 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, se establece:

“Para conocer la verdad, puede el Juzgador valerse de cualquier persona, cosa o documento, con tal de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.”

En éste precepto, podemos ver que el juzgador frente a un hecho controvertido o un hecho en el que no hubiera conformidad entre las partes, puede recibir cualquier tipo de prueba, siempre y cuando esté regulada en la ley, lo que significa, que si el demandado al contestar la demanda acepta y se somete a todo lo afirmado por el actor, no está contradiciendo en ningún aspecto al actor, por lo que no existe un punto controvertido entre ellos y el juez debe prescindir de la prueba para proceder a dictar sentencia, ya que, A CONFESIÓN DE PARTE, RELEVO DE PRUEBA.

La confesión expresa de la demanda en todas sus partes, debería ser dotada por disposición legal de una eficacia probatoria de carácter privilegiado, ya que por sí misma, sería suficiente para tener por probados los hechos sobre los que recae.

Sin duda, la confesión expresa de la demanda, implica una prueba que es fundada en la aceptación y sometimiento a todas las partes de la demanda a cargo del confesante, pues el actor que es quien intervino en los hechos, sabe de que manera ocurrieron realmente, y por otro lado, la manifestación a cargo del confesante debe estimarse verdadera, en virtud de que éste sabe que todo lo que resulte será en su perjuicio.

En efecto, la confesión expresa como tal, forma parte de la prueba confesional, de acuerdo con la doctrina, tal y como se ha analizado a grandes rasgos en el capítulo primero. Asimismo, es reconocida como un medio de prueba conforme a la ley, regulada en el artículo 1.267 del Código invocado, que establece:

"La confesión es expresa y tácita o ficta. Es expresa la que se hace clara y terminantemente al formular o contestar la demanda, al absolver posiciones, o en cualquier otro acto del proceso..."

Dentro del referido precepto, y en el supuesto de que la confesión expresa, se haga al contestar la demanda en la forma que se indica, se aprecia que dicha confesión no deja lugar a dudas, sobre la intención del confesante, por lo que debe considerarse como prueba plena, porque el demandado está manifestando su deseo de paz para con la otra parte.

La prueba confesional no tiene cabida en un procedimiento civil, sí desde el escrito de contestación a la demanda se manifiesta la confesión expresa de la demanda en todas sus partes, a cargo del demandado, y siendo así, cualquier tipo de prueba sería intrascendente; pero enseguida analizaremos, otros aspectos

importantes de la prueba confesional, que no se dieron a conocer en el primer capítulo, aunque si bien es cierto, ya no estaríamos ante una confesión expresa de la demanda en todas sus partes, porque se le ha dado seguimiento a la etapa de pruebas.

Como medio de prueba, la confesional ha sido confundida con la figura de la confesión expresa de la demanda en todas sus partes, y así, como la confesión expresa debe cumplir con ciertos requisitos de validez, la prueba confesional debe reunir ciertos elementos para que exista como prueba, que en opinión de autores como VIZCARRA DÁVALOS y CASIMIRO VARELA deben ser:

- “ 1. Capacidad del confesante.**
- 2. Objeto de la confesión.**
- 3. Voluntad del confesante.”⁸⁴**

El primer punto se refiere, a que, quien va a confesar, debe ser parte en el juicio, por lo que así tendrá la capacidad de actuar en nombre propio y llevar a cabo cualquier tipo de acto procesal, independientemente de la confesión. Pero a *contrario sensu*, si se trata de un incapaz intervendrán los representantes legales con facultades limitadas para ello.

En segundo lugar, el objeto de la confesión implica el probar hechos del confesante, que en verdad funden dicha prueba, los cuales son mencionados por los dos autores anteriores, y que son: los controvertidos, desfavorables al confesante y favorables a quien los invoca, verosímiles y lícitos.

⁸⁴ Vizcarra Dávalos, José. “Teoría General del Proceso”. 3ª Edición, México, Editorial Porrúa, 1999, pp. 222, 223 y 224.

A. Varela, Casimiro. “Valoración de la prueba. Sistemas de apreciación de la prueba. Método evaluatorio. Prueba indiciaria. Documental. Confesional. Testimonial. Reconocimiento judicial”. Pericial. Buenos Aires, Editorial Astrea, 1990, pp. 144, 146 y 147.

Y por último, la voluntad del confesante representa una manifestación sincera y libre de cualquier vicio, que pueda afectar la voluntad de éste, al declarar sobre un hecho que forma parte del juicio.

Una vez analizados los elementos necesarios para que exista la prueba confesional, concluyo que es un medio de prueba y la confesión expresa de la demanda en todas sus partes es una figura procesal que no tiene cabida como medio de prueba.

CAPÍTULO CUARTO

IRRELEVANCIA DE LA ETAPA PROBATORIA ANTE LA CONFESIÓN EXPRESA DE LA DEMANDA EN TODAS SUS PARTES EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO

4.1. Análisis jurídico del artículo 2.142 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

El artículo 2.142 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México establece:

“Cuando la demanda fuere confesada expresamente, en todas sus partes, y el actor manifieste su conformidad con la contestación, se dictará sentencia, excepto si el Juez considera necesario el período de pruebas.”

Haciendo una pequeña remembranza del precepto legal en análisis, recordemos que no había sido motivo de reforma desde el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México de 1937, ordenamiento en el cual, se regulaba el contenido de éste precepto en el artículo 620, sin embargo, en mayo del 2002 es reformado por decreto número 77 de fecha 1º de julio del 2002, mismo que entra en vigor el día 15 de julio del mismo año.

Pasando al análisis del artículo 2.142 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el legislador indica en la primer parte de dicho precepto, que: “la demanda puede ser confesada expresamente”, lo cual se refiere a la actitud que puede adoptar el demandado, al contestar la demanda, en donde asertivamente admite que son ciertos tanto las pretensiones, hechos y derechos reclamados por el actor, sin controvertir ningún punto.

Lo anterior se corrobora, ya que en su texto como ya vimos, señala: “cuando la demanda fuere confesada expresamente”, y a lo cual agrega: “en todas

sus partes”, por lo que si bien es cierto, se estima evidente que la confesión expresa de la demanda en todas sus partes abarca tanto las pretensiones, hechos y los fundamentos de derecho en que el actor funda la demanda.

También, en el artículo de análisis, se hace alusión a “la conformidad que el actor debe manifestar con la contestación que se le ha dado a la demanda”, y para que manifieste su conformidad, previamente debe haber sido confesada expresamente la demanda en todas sus partes por el demandado, es decir, aceptando y sometiéndose a las pretensiones, hechos y preceptos legales invocados por el actor, aunque resulte muy rigurosa la mención de éstos tres aspectos.

Por otra parte, una vez que se ha confesado expresamente la demanda en todas sus partes y que el actor ha manifestado su conformidad con la contestación dada a la demanda, tal y como señala el artículo referido “se dictará sentencia”, que habrá de dictarse en términos de los artículos 1.192 fracción IV, 1.193 in fine, 1.195, 1.198 y 1.199, que a continuación se transcriben:

“TÍTULO SÉPTIMO. ACTOS PROCESALES EN GENERAL.

CAPÍTULO X. DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.

Artículo 1.192. Las resoluciones judiciales son:

IV. Sentencias definitivas, cuando decidan el fondo del litigio en lo principal.”

“Artículo 1.193.-... Las sentencias definitivas se dictarán dentro de los quince días siguientes a la fecha de citación. Solo cuando hubiere necesidad de que el Juez examine documentos cuya complejidad así lo exija, podrá disponer de un plazo adicional de ocho días.”

“Artículo 1.195.- Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas, las contestaciones y las demás pretensiones deducidas por las partes; deberán ocuparse exclusivamente de las personas, cosas, acciones y excepciones que hayan sido materia del juicio, decidiendo todos los puntos litigiosos. Cuando

éstos hubieran sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos."

"Artículo 1.198. No existen formas especiales de las sentencias; basta con que el Juez las fundamente en preceptos legales, principios jurídicos y criterios jurisprudenciales aplicables, expresando las motivaciones y consideraciones del caso."

"Artículo 1.199. En los casos en que no haya prevención legal especial, las resoluciones judiciales expresarán el Tribunal que las dicte, el lugar y la fecha, sus fundamentos legales, las consideraciones que la sustenten y la determinación judicial."

De lo anterior se deduce, que la sentencia definitiva dictada, será en la mayoría de las veces condenatoria para el demandado.

Finalmente, vemos que se exceptúa lo anterior "si el Juez considera necesario el período de pruebas", que en mi punto de vista estimo, que el único caso en el cual el Juez podría sobrepasar la decisión del demandado de confesar expresamente la demanda en todas sus partes, para que seguidamente, se dicte sentencia, es el de estar ante un juicio en materia familiar, atendiendo a que éste artículo, también se aplica a sentencias de controversias familiares, por no tener regulación específica al respecto.

En vista de lo hasta aquí mencionado, considero que la intromisión del Juez en los juicios familiares, resulta de que dichos juicios se categorizan como de orden público, es decir, se busca proteger a la familia por ser ésta la base de integración de la sociedad, y éstos juicios, específicamente pueden ser de divorcio necesario, los cuales tratan de evitarse para que el vínculo matrimonial no se vea disuelto y proveer así un hogar estable para los hijos.

A todo esto, podemos creer que en realidad el legislador hace la excepción de abrir el juicio a prueba, por casos de divorcio necesario, ya que la ley adjetiva del Estado de México no tiene un procedimiento específico para él, como en un

divorcio por mutuo consentimiento, y resulta, que respecto a las pruebas tampoco se hace mención alguna. Contrariamente, en juicios de alimentos y del estado civil que también se clasifican como juicios familiares, no tendrían cabida en la excepción que hace el artículo que se analiza, porque en el caso, de un juicio del estado civil, el Código Procesal si señala que se abra un período probatorio, regulado en el artículo 2.127 que dice:

"En los juicios referentes al estado civil, el Juez en el auto que tenga por contestada la demanda o la reconvencción, en su caso, abrirá el juicio a prueba en los mismos términos que el artículo anterior."

En el caso de un juicio de alimentos, también el Código hace un señalamiento específico de las pruebas, en su artículo 2.135 que menciona:

"En la demanda de alimentos y contestación, las partes ofrecerán sus pruebas respectivas."

A su vez, el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal respecto a los juicios familiares establece:

"Artículo 940.- Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquélla la base de la integración de la sociedad."

"Artículo 941.- El Juez de lo Familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros."

Sin embargo, critico la postura de éste último artículo, porque su contenido repercute en el criterio de los jueces familiares, para emitir sus resoluciones en el Estado de México, aunque su Código Procesal no regule expresamente ese artículo; y ésta crítica a la que me refiero, es en razón de que esa facultad que se le da al juez para intervenir de oficio en asuntos familiares, resulta exagerada, porque se estaría mezclando mucho en la vida de los particulares, que tal

pareciera que el juez, pretende ejercer cierto "control" en la vida de las personas, además, también es discutible que el juez de lo familiar estaría dando seguimiento al procedimiento, sin que previamente exista la petición de parte, y en consecuencia, se desvirtuaría la esencia de la función jurisdiccional, que se encuentra regulada en el artículo 1.2 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, que señala:

"La jurisdicción civil sólo se ejercerá mediante instancia de parte, pero mientras se mantenga en ejercicio, corresponde al juez desarrollar el proceso de oficio, salvo los casos en que la ley exija la petición de parte."

Por lo tanto, sería muy benéfico, que aún en éstos casos, se evite la etapa probatoria que conlleva la de alegatos, porque: LA APLICACIÓN RIGUROSA DEL DERECHO, PUEDE SER CAUSA DE GRANDES INJUSTICIAS.

4.2. Irrelevancia de la etapa probatoria en el procedimiento civil del Estado de México ante la confesión expresa de la demanda en todas sus partes.

En virtud de lo analizado en el punto anterior, podemos ver que el Juez en cualquier momento si el lo considera oportuno puede desestimar la confesión expresa que el demandado ha dado en todas sus partes a la demanda instaurada en su contra, y consecuentemente, disponer a darle seguimiento al juicio que se tramita, abriendo la etapa probatoria; pero recordemos que quizás, el legislador toma en cuenta los asuntos familiares para considerar necesario el período de pruebas, aunque ya he manifestado aún en éste caso mi opinión al respecto.

En efecto, delimitó el estudio de la figura de la confesión expresa de la demanda en todas sus partes, al procedimiento civil o juicio ordinario civil como también se le conoce en el Estado de México, ya que como es sabido, el proceso jurisdiccional se divide en diversas materias, con la finalidad de que los jueces se avoquen al estudio de una sola y adquieran un amplio conocimiento sobre los

asuntos que correspondan a esa área, que les permitirá resolver cada juicio conforme a la experiencia adquirida.

De tal manera, existen diversos tipos de juicios que varían de acuerdo a cada lugar, mismos que se encuentran regulados en sus respectivos Códigos Procesales; en el caso del Estado de México, tenemos que pueden tramitarse los siguientes: juicio ordinario civil como ya lo mencionamos; controversias de orden familiar y juicio ejecutivo; por otra parte, regidos por un procedimiento especial, tenemos el juicio de divorcio por mutuo consentimiento, juicio arbitral y el juicio de desahucio, entre otros.

Por citar otro ejemplo, en el Distrito Federal los juicios que se tramitan pueden ser: juicios ordinarios civiles; como juicios especiales, están el ejecutivo, hipotecario, especial de desahucio, controversias de orden familiar y controversias en materia de arrendamiento inmobiliario, sólo por mencionar algunos.

Ciertamente, en un procedimiento civil, avocándonos al Estado de México, el derecho de acción va a recaer sobre juicios relativos a: la acción reivindicatoria, acción plenaria de posesión, acciones del copropietario (liquidación de copropiedad), acción de obra nueva, acción proforma (relativa a otorgamiento y firma de escritura), etc. Cualquier otro tipo de acción, que no tenga un procedimiento específico, se tramitará en la vía ordinaria civil.

El procedimiento ordinario civil en el Estado de México, sólo requiere para su substanciación de tres etapas procesales: postulatoria o expositiva, probatoria y conclusiva, mismas que ya fueron estudiadas con anterioridad.

Sin embargo, aún en el caso de procedimientos familiares, especialmente en un divorcio necesario, no comparto la idea de que se abra el juicio a prueba, porque el Juez ante un caso de confesión expresa de la demanda en todas sus partes, debe omitir la etapa probatoria, para que enseguida proceda a dictar sentencia, ajustándose categóricamente, sólo a lo que las partes han expuesto

desde la demanda, hasta el momento procesal previo a que se pase el asunto a sentencia, porque el demandado está siendo claro en su confesión expresa y el juez no debe de crear motivos para que se vea en la necesidad de abrir una etapa más.

Hablando de las facultades que tiene el juzgador en un juicio, éstas son muy holgadas, porque su función es resolver con justicia los asuntos que se le presenten. En el artículo 1.250 y 1.251 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, encontramos dos facultades del juez muy importantes en materia de pruebas, que enseguida se analizan:

"Artículo 1.250.- Para conocer la verdad, puede el Juzgador valerse de cualquier persona, cosa o documento, con tal de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos."

"Artículo 1.251.- Los Tribunales podrán decretar, en todo tiempo, en cualquier juicio, la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que se estime necesaria y sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos. En la práctica de esas diligencias el Juez obrará como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar los derechos de las partes, procurando en todo su igualdad y justo equilibrio..."

Haciendo una comparación entre éstos dos artículos, se demuestra que el juez tiene medios suficientes para resolver los juicios con justicia e imparcialidad entre las partes, desde el inicio del juicio, durante su tramitación y hasta la resolución del mismo. También, es conveniente resaltar que dichos artículos coinciden en que su contenido será aplicable, para asuntos en los cuales, sólo existan "puntos controvertidos", aunque con ellos se pretenda suplir, las deficiencias, errores u omisiones que en materia probatoria tengan las partes, sobre todo de aquélla que se encuentre mal asesorada o de la que no comprenda con claridad las consecuencias jurídicas que pueda obtener con los actos que realice.

Sin duda, el juez es ajeno al litigio que surge entre las partes y debe disponer de medios para comprobar la verdad o falsedad de lo que las partes manifiestan, con el fin de crear una convicción en él y poder emitir una resolución conforme a derecho; pero definitivamente las pruebas, deben ajustarse al asunto sobre el cual existe pleito entre las partes que intervienen, ya que es totalmente ocioso, querer probar cuestiones que han sido aceptadas expresamente por el demandado, por lo que, la fase probatoria sería intrascendente y contraria a los principios rectores del proceso.

Cabe señalar, que el procedimiento civil está regido por el principio dispositivo, lo cual significa que toda acción dentro del procedimiento, corresponde tanto al sujeto activo como al sujeto pasivo, o bien, al actor y demandado, y no al juez, por lo que todo se actúa a iniciativa de parte. Y en base a éste principio, sabemos que a nadie se le puede obligar a ejercer actos que vayan en contra de su voluntad, como podría ser el caso de que al demandado se le tratara de obligar a confesar expresamente la demanda en todas sus partes, aunque no fuera su intención, por lo que, cada parte promueve lo que a su derecho cree conveniente.

También encontramos concatenado al principio dispositivo, el inquisitivo, que es aplicado regularmente a procedimientos familiares, porque es el juez quien inicia cualquier acción procesal que considera oportuna, procediendo siempre de oficio y sin esperar ningún impulso de alguna de las partes, realizando por sí sólo, casi todos los actos del juicio, contrario a lo que se realiza en un procedimiento civil, orientado por un principio dispositivo.

Desde luego, las partes saben mejor que nadie que es lo más preferible para su propia defensa, están concientes de los puntos en los que deban manifestar acuerdo o desacuerdo, fijándose la litis sólo con hechos contenidos en la demanda y contestación, en los que exista disconformidad o sean controvertidos por las partes, en donde si será necesaria una etapa probatoria,

porque sí hay hechos en los que las partes no coinciden y debe probarse lo que cada parte alega.

Ante ésta situación, ya no sería una premisa mayor, la confesión expresa de la demanda en todas sus partes, porque las etapas procesales del juicio seguirían su curso legal, extinguiéndose con cada una de ellas la facultad de ejercerla otra vez, en virtud, de que no se puede alterar el orden del procedimiento, ni aún con la excusa de que se incurrió en un error u omisión; hago alusión a ésta circunstancia, ya que en ocasiones el demandado pretende volver a contestar la demanda, el actor y demandado pretenden ofrecer nuevamente sus pruebas, y en su caso, presentar una vez más sus alegatos; en sí, desearían que el juicio iniciara de nuevo para ya no incurrir en ciertas cuestiones que ellos consideran como errores dentro del procedimiento.

A las partes, se les da la misma oportunidad para hacer valer sus derechos, ejerciendo su defensa, aunque su calidad de actor o demandado implica una desigualdad en cuanto a los beneficios que puedan obtener; por lo que respecta a la intervención del juez, éste sólo debe juzgar de acuerdo con lo que se desprende de los autos, esto es, en lo pedido en las alegaciones hechas por las partes y si es el caso, en el sentido en que el demandado está confesando expresamente la demanda en todas sus partes, porque casi siempre los jueces toman en cuenta aspectos diversos que no son alegados por las partes, ya que temen no dictar bien su sentencia.

Con motivo de todo lo expuesto con anterioridad, considero irrelevante la etapa probatoria en un procedimiento civil, en el cual se está confesando expresamente la demanda en todas sus partes, porque como ya hemos visto, el continuar un juicio dada ésta circunstancia resulta ineficaz, ya que contrario a lo que se desea, los juicios son muy costosos, dilatados y generan una serie de actividades innecesarias que pueden evitarse.

Podemos observar también, que nuestra justicia es excesivamente lenta, a pesar de que en un procedimiento civil las partes gestionan todos los trámites necesarios y luchan constantemente con la esperanza de concluir con prontitud el juicio, y si se permite que el juzgador disponga de la voluntad de una o de ambas partes, aunque se esté ante la figura de la confesión expresa de la demanda en todas sus partes, ese juicio hasta puede llegar a convertirse en un negocio para ellos, en el cual ya se tenga un interés personal-económico, que no causaría extrañeza por toda la corrupción que desde siempre a envuelto a nuestro país, en todos los ámbitos jurídicos (federal, estatal y municipal).

Como regla general, puedo decir que: si el demandado confiesa clara y afirmativamente todas las partes de la demanda, el juicio debe terminar, dictándose sentencia, sin ser imprescindible otro trámite ni mucho menos alguna prueba.

En apego a ésta regla, no es posible que se abra el juicio a prueba si no hay litis, y entonces, si se da la confesión expresa de la demanda en todas sus partes, que se dicte sentencia; de modo contrario, si hay litis, entonces deberá existir un período para pruebas, otro para alegatos y finalmente dictarse la sentencia.

4.3. Momento posterior a la contestación de demanda en que puede darse la confesión expresa de la demanda en todas sus partes.

4.3.1. De la fase conciliatoria y depuración procesal.

Resulta muy importante, la creación de ésta fase en el nuevo Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, porque tiene como finalidad,

terminar de modo autocompositivo un procedimiento judicial, mediante una reunión entre las partes para resolver sus diferencias.

El momento procesal en el cual surge ésta fase, es después de que se ha contestado la demanda y lógicamente en un juicio en donde la demanda no ha sido confesada expresamente en todas sus partes por el demandado, porque entonces, el demandado en su contestación, opone excepciones por no estar de acuerdo con el actor, en todo lo que ha establecido en su demanda.

En éste caso, en el auto donde se tenga por contestada la demanda, se citará al actor y demandado a una audiencia dentro de los cinco días siguientes, en donde el Juez deberá precisar los puntos de controversia e invitar a las partes a una conciliación, haciendo constar todo en un acta.

La inasistencia de alguna o de ambas partes, a la audiencia conciliatoria, será motivo para que se hagan acreedoras a una sanción, correspondiente al cinco por ciento del valor de lo demandado, o la que el Juez señale sino está determinada la cuantía, misma que será entregada a su contraparte, o si deriva de la inasistencia de ambas partes, las sanciones serán aplicadas al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia.

Es muy claro, que la confesión expresa de la demanda en todas sus partes se da al contestar la demanda, de acuerdo con lo que establece el artículo 2.142 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, pero puede darse el caso, de que en la fase conciliatoria y depuración procesal, como su nombre lo indica, se logre una conciliación entre el actor y el demandado, por lo que éste último termine aceptando y sometiéndose a la demanda del actor que en un principio contradijo, pero de la misma manera el actor accederá a lo que el demandado solicite, sin que uno sacrifique más que el otro.

Si hay conciliación en la audiencia, se levantará un acta de tal hecho, la cual tendrá efectos de una transacción y se homologará a sentencia, que tendrá

fuerza de cosa juzgada, de acuerdo a lo regulado en el artículo 2.123 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

La transacción, es un modo autocompositivo de solución a un conflicto, que se excluye totalmente de la figura de la confesión expresa de la demanda en todas sus partes, aunque se advierte que pertenecen al mismo género.

De tal manera, ambos son medios de solución a conflictos, pero muy diferentes, en virtud, de que la confesión expresa de la demanda se da en forma unilateral, es decir, a cargo de una de las partes (demandado) y por otra parte, la transacción, en forma bilateral, o bien, a cargo de ambas partes (actor y demandado).

4.4. Ratificación de la confesión expresa de la demanda en todas sus partes para seguridad jurídica del procedimiento.

La peculiaridad de ratificar la confesión expresa de la demanda en un procedimiento civil, se deriva del artículo que se analiza en el primer punto de éste capítulo.

La ratificación de acuerdo con el autor RAFAEL DE PINA es la:

“...manifestación de la voluntad mediante la cual se aprueba un acto jurídico celebrado en otro momento o se confirma una declaración formulada con anterioridad”.⁸⁵

En su Diccionario de Derecho Usual, el autor CABANELLAS nos dice que la ratificación es la:

“...confirmación de un dicho o hecho propio o que se acepta como tal.”⁸⁶

⁸⁵ De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael. Op. cit. p. 430.

⁸⁶ Cabanellas, Guillermo. “Diccionario de Derecho Usual”. Tomo III, 11ª Edición, Editorial Heliasta, Buenos Aires, 1976, p. 459.

Dicho autor, también nos proporciona algunas notas respecto a la ratificación, que considero de suma importancia mencionar, porque son aspectos que siempre nos van a demostrar, que estamos ante una ratificación. Estas notas son las siguientes:

- a) Ha de referirse a un acto jurídico existente.
- b) Ha de recaer sobre un acto jurídico, susceptible de ser completado o purificado de algún vicio o defecto.
- c) Implica una declaración espontánea de voluntad, pues las ratificaciones forzosas no son ratificaciones.
- d) Implica una renuncia a invalidar el acto ratificado o a mantenerse ajeno al mismo.
- e) Entraña una intervención *a posteriori*.
- f) Tiene para el autor todas las consecuencias del acto perfecto en su origen y en que hubiera participado.
- g) Ha de ser total, porque en otro caso invalida en parte el acto precedente, y así lo modifica, concepto opuesto al de ratificar.
- h) Puede ser expresa, por declaración de voluntad verbal o escrita; o tácita, por actos que revelan la aceptación de lo hecho en su nombre o absteniéndose de impugnar lo que podría dejarse sin efecto.

En mi punto de vista la ratificación es corroborar o aseverar algo que ya ha sido manifestado con anterioridad, dándole el valor de cierto una vez más.

Por medio de ésta ratificación, el juzgador tendrá pleno convencimiento de que verdaderamente es el demandado, quien ha contestado en el sentido de confesar expresamente la demanda en todas sus partes, ya que el demandado al

momento de ratificar, está corroborando esa confesión que le da a la demanda, dejando en claro que todo es cierto, produciendo entonces la ratificación, sus efectos legales.

Por otro lado, aunque el artículo 2.142 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, no mencione textualmente, que el escrito de contestación a la demanda, en el cual se ha confesado expresamente la demanda en todas sus partes, deba ratificarse, en la práctica judicial, éste acto no debe dejarse a un lado, por parte del juzgador, en virtud, de que proporciona seguridad jurídica al procedimiento, es decir, se trata de evitar actos simulados, ilegales o fraudulentos que repercutan injustamente en alguna de las partes, por lo que no obtengan una solución a su conflicto conforme a derecho.

En otro orden de ideas, una vez que el juez ha admitido el escrito de contestación a la demanda, en donde el demandado manifiesta su confesión expresa a la misma y en todas sus partes, deberá citarlo a comparecer ante su presencia, para que ratifique ese escrito, mismo que le dará certeza o pleno convencimiento al juez, de que el demandado es quien realmente lo presentó, a quien se le cuestionará respecto a sus datos personales, para saber que se trata de la misma persona, y si es todavía en ese momento, su deseo de seguir confesando la demanda expresamente como lo hizo en el escrito de contestación.

Asimismo, ésa toma de razón que se haga de la ratificación, será agregada en autos como constancia legal, y una vez que haya sido reconocido el contenido y firma del escrito a cargo del demandado, por ser la que utiliza para cualquier acto, el compareciente firmará al calce de su puño y letra.

El juez, previamente a la ratificación del demandado, debe darle a conocer, las consecuencias jurídicas que surgirán con motivo de la ratificación de ese escrito, en donde está confesando expresamente la demanda en todas sus partes, con el fin de que el demandado, tenga la seguridad de lo que va a realizar.

Sin duda, la intervención del juez antes de la ratificación, permite que el demandado exponga sus dudas jurídicas, respecto a los alcances de su escrito de confesión expresa de la demanda, y así, ante la presencia judicial, podrá manifestar cualquier inconformidad que tenga, que de ser así, no se tendrá por ratificado dicho escrito.

Es bien conocido, que la ratificación se exige por el juez que está conociendo del asunto, con la finalidad de cerciorarse, que el demandado es quien ha confesado expresamente la demanda en todas sus partes, también para comprobar que no se está llevando a cabo un juicio simulado por acuerdo de las partes, o a cargo de una de ellas, que sea quien obligue a la otra a realizar actos ilegales o contrarios a lo que desea, además el demandado podrá declarar que ya no está de acuerdo en algunos puntos, lo que permitirá entonces, rechazar su escrito en donde confiesa expresamente la demanda en todas sus partes y continuar con el trámite del juicio; todo esto será posible, a través de esa oportunidad que se le otorga al demandado para ratificar su escrito de confesión expresa de la demanda ante la presencia judicial, que es de manera personal.

En mi particular punto de vista, considero que debería preverse explícitamente, la ratificación del escrito de confesión expresa de la demanda en todas sus partes, en un procedimiento civil, porque si en la práctica se da, implica que jurídicamente debe ser regulada por la ley. Si bien, es un acto imprescindible, que demuestra la imparcialidad entre las partes, ya que cada una manifiesta sus decisiones y el juez puede dictar una sentencia ajustada a derecho.

Para efectos doctrinarios, hago el estudio de los estados de la República Mexicana, que contemplan el acto de ratificación, en la figura de confesión expresa de la demanda en todas sus partes o en la que cada estado regule, mismos que clasifico así:

Ratifican	-Baja California Sur	-Hidalgo	-Veracruz
	-Coahuila	-Oaxaca	
	-Chiapas	-Puebla	
	-Durango	-Querétaro	
	-Guerrero	-Tabasco	

Ratifica en juicio de divorcio	-Distrito Federal
--------------------------------	-------------------

Ratifica en asuntos que afectan las relaciones familiares o el estado civil	-Sinaloa
---	----------

No ratifican	-Aguascalientes	-Jalisco
	-Baja California	-Quintana Roo
	-Colima	-San Luis Potosí
	-Chihuahua	-Sonora
	-Estado de México	-Tamaulipas
	-Guanajuato	-Zacatecas

Por medio de la ratificación, se impide que en un tiempo posterior, el demandado quiera controvertir aspectos de un juicio que ya ha sido terminado, con el fundamento de que no se le dio a conocer todo lo que implicaría su confesión expresa a la demanda en todas sus partes y además, que no tuvo un tiempo oportuno para retractarse de ello; porque de ser el caso, no se le negará su derecho de defensa, pero que tendrá que ser ejercitado en otro juicio.

4.5. Bases legales para la propuesta de modificación del artículo 2.142 in fine del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

Considero muy beneficioso reformar, el artículo 2.142 del Código de referencia, en su parte final, el cual como ya lo he mencionado, fue expedido el 31 de mayo del 2002 por el Gobernador Constitucional de México Arturo Montiel Rojas, a través del decreto número 77 de fecha 1º de julio del 2002, que entró en vigor el 15 de julio del mismo año.

Cabe destacar, que no sólo dicho artículo fue motivo de reforma, sino que se decretó un nuevo Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, por lo que no es posible conocer en particular, la exposición de motivos de ese artículo, sino por el contrario, se conoce un único motivo de reforma, aplicado al nuevo Código en conjunto.

En general, los legisladores señalan en la Gaceta del Gobierno (Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México), número 1, de fecha Lunes 1º de julio del 2002 realizada en la ciudad de Toluca de Lerdo, México, que el motivo fundamental para reformar todo el Código, es que sirve de:

“...impulso a la modernización y celeridad de los procedimientos e instituciones procesales, consecuente con la exigencia social de elevar la calidad y eficiencia de la administración de justicia.”⁸⁷

Anteriormente, el Código contenía 1046 artículos, los cuales fueron reducidos a 864, obteniéndose una simplificación en los libros, títulos y capítulos del mismo, además, cada artículo se compone de dos dígitos, el primero identifica el libro al que pertenecen y el segundo, el orden progresivo de los preceptos de cada libro, incorporando también a cada artículo su epígrafe o título respectivo, y por último, se reducen los artículos transitorios de 7 a 4 artículos; todo para un mejor manejo de la ley procesal, que facilite conocer todos los actos del procedimiento civil.

Asimismo, en la exposición de motivos, se establece que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, regula el deber público, de que la administración de justicia sea pronta y expedita, por ésta razón, dicho Código se reforma con el fin de sintetizar tiempos, para la resolución de los conflictos entre particulares, procurando la supresión de figuras procesales que constituyen en muchas de las veces, la dilación de la función jurisdiccional.

4.5.1. Artículo 14 párrafo segundo Constitucional.

En orden jerárquico, considero como base de reforma del artículo 2.142 in fine, el contenido del párrafo segundo del artículo 14 Constitucional que a su letra dice:

⁸⁷ “Exposición de Motivos”. *Gaceta del Gobierno*. N.1, Toluca de Lerdo, México, Lunes 1° de Julio del 2002, p. 88.

"A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a la falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."

En lo que respecta a éste artículo, podemos darnos cuenta que a través de la figura de la confesión expresa de la demanda en todas sus partes en un procedimiento civil, se obtiene un juicio justo y diligente, en el que sí se cumplen todas las formalidades esenciales del procedimiento, a que alude éste segundo párrafo del artículo que se analiza, sea porque se le está otorgando al demandado la oportunidad de defenderse en juicio, mediante las formalidades procesales que un juicio requiere.

La primera formalidad que debe satisfacer el proceso jurisdiccional es que se debe de informar o notificar al demandado de la demanda que se ha presentado en su contra; en lo subsecuente, para cumplir con ésta primera formalidad se debe de ordenar el emplazamiento del demandado, para que en éste acto conozca plenamente el contenido de la demanda, entregándole y corriéndole traslado con el escrito de demanda, documentos presentados con ella, así como una transcripción del auto que ordena dicho emplazamiento.

Una vez que se ha cumplido lo anterior, se le dará al demandado tiempo sensato para contestar la demanda, en donde podrá manifestar su aceptación a ella o en caso contrario, su oposición.

Otra formalidad que debe cumplir el proceso jurisdiccional, es la oportunidad que se le da al demandado, para aportar las pruebas que estime pertinentes y expresar sus alegatos, finalizando el proceso, con la resolución que dicte el juzgador y que acaba con el litigio.

Las formalidades esenciales del procedimiento sólo comprenden las etapas de un juicio en primera instancia.

Consiguientemente, la contravención a esas formalidades procesales implicaría una violación a ellas, pero al cumplirse con el emplazamiento se está acatando con la garantía de audiencia y la garantía del debido proceso legal, que consagra éste segundo párrafo; en cuanto a la primer garantía, no es otra cosa sino el derecho que todo ciudadano tiene para ser oído en juicio, antes de que sea vencido y se dicte sentencia en su contra; la segunda garantía se refiere al orden que todo juicio debe llevar para tramitarse conforme a derecho, que comienza con un correcto emplazamiento.

Pero si la decisión del demandado es no controvertir lo que el actor ha plasmado en su demanda, sino por el contrario, acepta la demanda confesándola expresamente en todas sus partes, entonces, es claro que el demandado demuestra que está conforme en aceptar todo lo que el actor le demanda, porque en su contestación no expresa oposición alguna, pues aún, con la oportunidad que se le ha dado para defenderse, tiene el libre convencimiento de no continuar más con el litigio, y en consecuencia, tal decisión debe tenerse por cierta y legal, desde el momento en que comparece ante el juez a ratificar su escrito de confesión expresa de la demanda en todas sus partes.

Lo que sí es indudable, es que al ejecutarse la serie de actos que conlleva un juicio, es decir, desde la notificación hasta el momento en el cual el demandado ratifica su escrito de confesión expresa de la demanda, se da seguridad jurídica al procedimiento, o bien, se cumple con las formalidades esenciales del procedimiento que exige nuestra Constitución. La confesión expresa de la demanda en todas sus partes y su ratificación, son elementos necesarios para que el juez pueda dictar una sentencia debidamente fundada y motivada.

4.5.2. Artículo 17 párrafo segundo Constitucional.

Otro precepto que considero como base para reformar el ya citado artículo 2.142 in fine, es el párrafo segundo del artículo 17 Constitucional que a continuación se transcribe:

"Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil."

En éste segundo párrafo se contempla el derecho a la tutela jurisdiccional, que se traduce en el derecho que tiene toda persona a que se le haga justicia.

Éste derecho corresponde tanto al actor como al demandado, porque uno y otro tienen derecho a que se les administre justicia, a través de los tribunales, de

manera pronta, completa e imparcial, de acuerdo a los plazos y términos que fijan las leyes, sin que las autoridades judiciales retarden o entorpezcan esa función, bajo cualquier pretexto.

La prontitud se refiere a que los procesos se realicen de manera ágil y sencilla, evitando su dilatación; por otra parte, para que la justicia sea administrada completamente, debe otorgarse a las partes, una oportunidad en cada etapa procesal del procedimiento, que les permita aportar todo lo que crean conveniente; y por último, la imparcialidad corresponde a la actitud que deben de asumir jueces, magistrados y ministros, para resolver el litigio sin favorecer a ninguna de las partes.

A través de la tutela jurisdiccional, se faculta a toda persona para acceder a los tribunales y ejercer su derecho de acción o su derecho de defensa, por medio de un proceso justo, que permita a los jueces emitir una resolución sobre lo planteado por las partes.

El autor OVALLE FAVELA nos explica que el derecho a la tutela jurisdiccional se manifiesta en tres derechos fundamentales:

“...el derecho a acceder a los órganos jurisdiccionales, el derecho a un proceso justo y razonable, y el derecho a que se ejecute lo resuelto por el tribunal.”⁸⁸

No hay que olvidar, que los tribunales administran la justicia gratuitamente, por lo que serán prohibidas las costas judiciales, que deben entenderse como dádivas otorgadas a los servidores públicos, a cargo de quienes intervienen en un juicio, por el servicio prestado, ya que el importe de pago de éstos servidores, será cubierto con los impuestos del Estado, suministrados por toda la sociedad.

Mediante la confesión expresa de la demanda en todas sus partes, planteada por el demandado ante el juez y en base al derecho que tiene de acudir

⁸⁸ Ovalle Favela, José. *“Garantías Constitucionales del Proceso”*. 2ª Edición, México, Editorial Oxford, 2002, p. 415.

ante él, para defenderse de la acción ejercitada por el actor, se obtiene una solución al conflicto suscitado, se logra un proceso justo y además los tribunales cumplen con su cargo de emitir resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, pues a través de la confesión expresa de la demanda se elude un procedimiento largo y difícil tanto para el actor como para el demandado.

A decir verdad, las condiciones que deben satisfacer los tribunales, para que los juicios sean resueltos de manera sucinta, deben ajustarse como ya hemos visto, a los plazos y términos que fijan las leyes, además de concretarse sólo a cuestiones controvertidas, para que con razones de sobra un juicio no sea muy largo, porque si no hay litigio no hay necesidad de ofrecer prueba alguna.

A su vez, mediante la confesión expresa de la demanda, se dan las mismas oportunidades procesales a las partes, por lo que el juez no favorece a ninguno de ellos, ya que tal situación se presta a pensar que se trata de beneficiar al actor, pero si bien es cierto, es el demandado quien decide el giro que se le ha de dar al litigio, porque es quien está aceptando y sometiéndose a todas las partes de la demanda.

4.5.3. Artículo 1.137 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

Otro fundamento que considero muy importante para la reforma del artículo 2.142 in fine, lo encontramos en el artículo 1.137 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, que contiene, los principios rectores del proceso, aplicando específicamente a la reforma, el principio de congruencia, que establece:

“La ley prescribe encerrar en límites precisos la discusión jurídica; la decisión judicial se limitará a resolver sobre los puntos controvertidos.”

Con el decreto del nuevo Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, se incorporan los principios rectores del proceso, que pueden ser entendidos como máximas jurídicas o criterios ya establecidos por el derecho procesal, que sirven para orientar el desarrollo de la actividad procesal y como resultado de ello son inviolables.

Las partes, después de que plantean los puntos sobre los cuales versa su controversia, deben acreditar sus hechos con pruebas, pero si se confiesa expresamente la demanda en todas sus partes, entonces ya no habrá nada que probar, las pruebas serán innecesarias y en consecuencia, debe llegar a su fin la controversia, dictándose sentencia, porque ya no existe ningún acto procesal pendiente por ejecutar

En éste artículo, la ley explícitamente prescribe, que debe limitarse el conflicto a puntos exclusivamente controvertidos y sobre los cuales va a recaer la sentencia que dicte el juez.

Y para dar fiel cumplimiento al principio de congruencia, el juez debe juzgar sólo en base a lo alegado por las partes o en lo que exista inconformidad, en virtud, de que su actividad será agotada hasta donde ellas crean conveniente, y si su deseo es que el juez de por terminada esa actividad y dicte sentencia, será conforme a derecho, porque ante un caso de confesión expresa de la demanda en todas sus partes, no hay litigio, sobre todo por el demandado que confiesa la demanda y que pretende evitar tardanza en el juicio, gastos y complicaciones interminables.

4.5.4. Artículo 1.195 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

Finalmente tenemos como fundamento, el artículo 1.195 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, referente a la congruencia y exhaustividad de las sentencias definitivas, que señala:

"Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas, las contestaciones y las demás pretensiones deducidas por las partes; deberán ocuparse exclusivamente de las personas, cosas, acciones y excepciones que hayan sido materia del juicio, decidiendo todos los puntos litigiosos. Cuando éstos hubieran sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos."

Este precepto, es correlacionado con el analizado en el punto que precede, ya que se rige por el principio de congruencia, en el sentido de que las sentencias deben dar una solución en forma congruente, a todos los puntos controvertidos, esto es, debe existir conexidad entre lo pedido en el juicio y lo resuelto por el juez.

En otras palabras, el juez debe analizar y resolver todos los conflictos, juzgando sólo las cuestiones planteadas por las partes y sin apartarse del principio dispositivo.

El objetivo es que el juez, no vaya más allá de lo que las partes gestionan mediante su derecho de acción o su derecho de defensa, es decir, por las acciones que ejerzan y por las excepciones que opongan respectivamente; y es así, que ante la confesión expresa de la demanda en todas sus partes, la actividad del actor y del demandado es muy limitada y la resolución sólo atenderá a lo tramitado por medio de ésta figura.

Además de considerar el artículo 14, 17 Constitucional y el 1.137, 1.195 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, como bases legales de reforma del artículo 2.142 in fine, también debemos tener presentes los artículos

71 fracción III y el 72 inciso f de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, correspondientes al Título tercero, sección II, relativos a la iniciativa y formación de las leyes, que establecen lo siguiente:

"Artículo 71.- El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

III. A las legislaturas de los Estados."

"Artículo 72.- Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el Reglamento de Debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones:

f) En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación."

4.6. Propuesta de reforma a la parte final del artículo 2.142 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

El propósito y la esencia misma de suprimir la etapa probatoria, cuando se presenta la figura jurídica de la confesión expresa de la demanda en todas sus partes, influye de modo relevante en acelerar la terminación de un juicio.

La etapa probatoria resulta ineficaz, ya que demora el juicio, debido a que por criterio del juez se puede abrir el juicio a prueba y entonces las partes se verían obligadas, primeramente, a buscar pruebas que les ayuden a comprobar todo lo que hasta ese momento han promovido, posteriormente, a ofrecerlas, una vez que son admitidas esperar a su desahogo, y en consecuencia, cumplir con la etapa de alegatos, lo cual ya implica bastante tiempo perdido, porque las partes, sobre todo el demandado quisieron evitar un juicio tan prolongado.

La confesión expresa de la demanda en todas sus partes, como manifestación de voluntad a cargo del demandado, se traduce en la aceptación y

sometimiento a todas las partes de la demanda, contemplando hechos, pretensiones y fundamentos de derecho invocados, cuya confesión expresa excluye las etapas de pruebas y alegatos, terminando la controversia por la no resistencia del demandado a lo que el actor pide.

Evidentemente, artículos tales como el 1.137, 1.195, 1.250, 1.251 y 1.257, que ya tuvimos oportunidad de estudiar a lo largo de éste trabajo, incluso el artículo 1.258 que no se había mencionado pero que también es importante, ya que señala que el Tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que tengan relación directa o inmediata con los hechos controvertidos y no sean contrarias a la ley, moral o a las buenas costumbres. Dichos artículos, nos dan la pauta para poder afirmar que las pruebas en un procedimiento civil, donde se da la confesión expresa de la demanda en todas sus partes, pierden su razón de ser.

Con mayor motivo, debe prescindirse de un período probatorio, cuando se da el caso de que el sujeto pasivo (demandado) confiesa expresamente la demanda en todas sus partes, porque no se necesita probar absolutamente nada.

Pese a lo establecido en éstos preceptos, se comprende que el juez considere necesario el período de pruebas en un juicio, porque se apoya en la justificación de que es un extraño a la contienda e ignora todos los problemas que surgen entre actor y demandado, que lo conducen a creer, que todo se aclarará para él con las pruebas ofrecidas por las partes. Entonces, si en la contestación hay confesión expresa de la demanda, por parte del demandado y el actor manifiesta su conformidad con esa contestación, es superfluo el período probatorio, porque no hay puntos litigiosos que tengan que demostrarse.

Si la confesión expresa de la demanda surge, como acto procesal del demandado, esto quiere decir que no hay inconformidad alguna con el actor, relevándose a los dos de la carga de probar, y como resultado de ello, la etapa de

pruebas pierde su sentido y debe darse, amplia procedencia a ésta figura, para que surtan efecto sus consecuencias jurídicas.

Mi propuesta obedece, a que la impartición de justicia por parte de los tribunales es muy lenta, por la excesiva carga de trabajo, tanto del juez como de todo el personal que colabora.

En mi opinión, el artículo 2.142 lejos de ayudar a las partes en un juicio, las perjudica, porque se le da cabida a un precepto procesal, que considero entorpece la tramitación rápida de los juicios, tal y como lo pudimos comprobar con su análisis jurídico.

Por lo tanto, propongo la reforma del artículo 2.142 parte final referente a que si el juez lo considera necesario abrirá el período de pruebas, para quedar como sigue:

“Cuando la demanda fuere confesada expresamente, en todas sus partes, y el actor manifieste su conformidad con la contestación, se dictará sentencia.”

Anteriormente el contenido de éste artículo correspondía al artículo 620 que señalaba:

“Cuando la demanda fuere confesada expresamente, en todas sus partes, y cuando el actor manifieste su conformidad con la contestación, sin más trámite se pronunciará la sentencia.”

El artículo, era muy claro en cuanto al efecto de dictar sentencia sin más trámite, cuando en la contestación se confesaba expresamente la demanda en todas sus partes y el actor manifestaba su conformidad con esa confesión, aunque contenía una excepción señalada en el artículo 621 que decía:

“Se exceptúa del caso a que se refiere el artículo anterior, cuando se trate de juicio de divorcio necesario, en cuyo caso no bastará la sola confesión de la parte

demandada y la conformidad del actor para que se pronuncie sentencia, pues siempre deberá abrirse el asunto a prueba y fallarse con vista de las probanzas que se rindan y que adminiculen o no la confesión."

Es por ello que creo conveniente reformar la última parte del artículo 2.142, eliminándola, porque dicho precepto con tales características, no introduce nuevas disposiciones legales, que establezcan medidas acordes para ofrecer "justicia" a los gobernados, sino por el contrario, creo que el legislador en su afán de buscar mecanismos legales para simplificar los procedimientos, está obstruyendo su celeridad tal y como podemos verlo con la aplicación de éste artículo.

CONCLUSIONES

PRIMERA. La confesión expresa de la demanda en todas sus partes, es un acto jurídico-procesal, a través del cual, la parte demandada acepta y se somete a todas las partes que integran la demanda, interpuesta por el actor en su contra, es decir, a los hechos, pretensiones y fundamentos de derecho.

SEGUNDA. Esa manifestación de voluntad a cargo del demandado, hará surgir consecuencias jurídicas en el procedimiento, tanto para el actor, el juzgador y el mismo demandado.

TERCERA. La confesión expresa de la demanda en todas sus partes, se considera un acto jurídico-procesal, en virtud de que surge dentro de un juicio, y en el cual intervienen los sujetos de la relación jurídica y el órgano jurisdiccional.

CUARTA. La confesión expresa de la demanda en todas sus partes, es una figura autocompositiva, pues la solución al conflicto se da de manera unilateral, por voluntad del demandado.

QUINTA. Como acto jurídico-procesal del demandado, la confesión expresa de la demanda planteada en la contestación de la demanda, debe ser terminante y simultánea en todas sus partes, para que no haya duda, en que el propósito del demandado ha sido renunciar a su derecho de defensa.

SEXTA. La confesión expresa de la demanda en todas sus partes y el allanamiento, son figuras que tienen semejanzas y diferencias, que no permiten que se apliquen equiparablemente.

SÉPTIMA. Las ventajas de la confesión expresa de la demanda en todas sus partes son:

Para las partes

- Se releva al actor y demandado de probar y de presentar alegatos.
- El procedimiento se tramita en menos tiempo y sin mayor esfuerzo.
- Representa un ahorro pecuniario porque el juicio ya no será largo.
- Generalmente, no son condenados a gastos y costas, por lo que cada parte cubre sus gastos del juicio.

Para el juzgador

- Economía procesal, porque los asuntos se resuelven en poco tiempo, sin esfuerzo y sin gastos fútiles.
- Impide que se quiera retrasar injustificadamente la tramitación del juicio.

OCTAVA. Si el Artículo 2.142 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, específicamente en un procedimiento civil, lejos de facultar al juez para abrir el período de pruebas si lo considera necesario, descartará dicha facultad, para así evitar la etapa probatoria y de alegatos, se obtendría una substanciación rápida del procedimiento.

NOVENA. El procedimiento civil, se rige por el principio dispositivo, entonces, el juez debe intervenir sólo para juzgar lo que las partes manifiestan,

sean puntos controvertidos o no, por lo que resulta irrelevante la etapa probatoria en un procedimiento civil.

DÉCIMA. Dentro de la Fase Conciliatoria y Depuración Procesal, puede el demandado confesar expresamente la demanda en todas sus partes, pero sus efectos serían diferentes a los de una confesión expresa en sí, con motivo, de que si se presentara en dicha fase del juicio, la confesión expresa de la demanda tendría el carácter de transacción.

DÉCIMA PRIMERA. La ratificación de la confesión expresa de la demanda, en el Estado de México, es exigida sólo en la práctica judicial por el juez, con el fin, de revestir de seguridad jurídica el procedimiento civil, porque se corrobora la confesión del demandado.

DÉCIMA SEGUNDA. Al eliminar de un procedimiento civil, incluso familiar, la etapa probatoria cuando se da la confesión expresa de la demanda en todas sus partes, proporciona a los ciudadanos una rápida impartición de justicia, cumpliendo los principios constituidos en los artículos 14 y 17 de nuestra Carta Magna, con la consecuente ventaja, de otorgar una justicia expedita y a bajo costo para el Poder Judicial.

BIBLIOGRAFÍA

A. Varela, Casimiro. Valoración de la Prueba. Sistemas de Apreciación de la Prueba. Método Evaluatorio. Prueba Indiciaria. Documental. Confesional. Testimonial. Reconocimiento Judicial. Pericial. Editorial Astrea, Buenos Aires, 1990.

Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto. Proceso, Autocomposición y Autodefensa. 3ª Edición, UNAM, México, 1991.

Arellano García, Carlos. Derecho Procesal Civil. 6ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1998.

_____. Práctica Forense Civil y Familiar. 11ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1992.

_____. Teoría General del Proceso. 7ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1998.

Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México. 18ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2003.

Bernal Beatriz y Ledesma José de Jesús. Historia del Derecho Romano y de los Derechos Neorromanistas. 3ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1986.

Briseño Sierra, Humberto. El Juicio Ordinario Civil. Doctrina, Legislación y Jurisprudencia. 2ª Edición, volumen 2, Editorial Trillas, México, 1986.

Burgoa Orihuela, Ignacio. Las Garantías Individuales. 36ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2003.

Carnelutti, Francesco. Derecho Procesal Civil y Penal. Traducción Santiago Sentis Melendo, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1971.

Couture, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1987.

Cruz Barney, Oscar. Historia del Derecho en México. Editorial Oxford, México, 1999.

Chioyenda, José. Principios de Derecho Procesal Civil. Tomo II, Cárdenas, Editor y Distribuidor, México, 1990.

De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José. Instituciones de Derecho Procesal Civil. 27ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2003.

De Santo, Víctor. El Proceso Civil. Tomo I, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1999.

Di Pietro, Alfredo. Derecho Privado Romano. 2ª Edición, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1999.

Dosamantes Terán, Jesús Alfredo. La Justicia a través de los Siglos. Frases, Citas y Aforismos. Editorial Porrúa, México, 2000.

Echeagaray, José Ignacio. Compendio de Historia General del Derecho. 2ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1996.

Esquivel Obregón, T. Apuntes para la Historia del Derecho en México. 2ª Edición, tomo I, Editorial Porrúa, México, 1984.

Floris Margadant S., Guillermo. El Derecho Privado Romano. 26ª Edición, Editorial Esfinge, México, 2003.

García Fernández, Dora. Manual para la Elaboración de Tesis y Otros Trabajos de Investigación Jurídica. Editorial Porrúa, México, 2002.

García Máynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. 50ª Edición-reimpresión, Editorial Porrúa, México, 1999.

Gómez Lara, Cipriano. Derecho Procesal Civil. 6ª Edición, Editorial Oxford, México, 1998.

_____. Teoría General del Proceso. 8ª Edición, Editorial Harla, México, 1990.

Hernández López, Aarón. El Procedimiento Civil Comentado. 6ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2001.

Morineau Iduarte, Marta e Iglesias González, Román. Derecho Romano. 4ª Edición, Editorial Oxford, México, 2001.

Ovalle Favela, José. Derecho Procesal Civil. 9ª Edición, Editorial Oxford, México, 2003.

_____. Garantías Constitucionales del Proceso. 2ª Edición, Editorial Oxford, México, 2002.

_____. Teoría General del Proceso. 5ª Edición, Editorial Oxford, México, 2001.

Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Introducción y Personas. 7ª Edición, tomo I, Editorial Porrúa, México, 1996.

Soberanes Fernández, José Luis. Historia del Derecho Mexicano. 10ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2003.

Torres Díaz, Luis Guillermo. Teoría General del Proceso. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1994.

Torres Estrada, Alejandro. Colección Manuales de Derecho. El Proceso Ordinario Civil. Editorial Oxford, México, 2001.

Ventura Silva, Sabino. Derecho Romano. 17ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2001.

Vizcarra Dávalos, José. Teoría General del Proceso. 3ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1999.

DICCIONARIOS JURÍDICOS Y ENCICLOPEDIAS

Cabanellas, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. 11ª Edición, tomo III, Editorial Heliasta, Buenos Aires, 1976.

De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho. 32ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2003.

De Santo, Víctor. Diccionario de Derecho Procesal. 2ª Edición, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1995.

Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. 27ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2003.

Instituto de Investigaciones Jurídicas. Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa, México, 1998.

Nueva Enciclopedia Jurídica. Tomo IV, Editorial Francisco Seix, Barcelona, 1981.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de Febrero de 1917, con reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación hasta el 29 de Octubre del 2003.

Código Civil del Estado de México.

Código Civil para el Distrito Federal.

Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.

HEMEROTECA

Gaceta del Gobierno. Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México. No. 1, México, 1º de Julio del 2002.

PÁGINAS ELECTRÓNICAS

Legistel

<http://www.legistel.com.mx>

Suprema Corte de Justicia de la Nación

<http://www.scjn.gob.mx>

Ediciones Fiscales Isef

<http://www.libreriaisef.com.mx>

Palacio Legislativo del Estado de México

<http://www.cddiputados.gob.mx>

<http://www.cmq.edu.mx>

Facultad de Derecho UNAM

<http://www.derecho.unam.mx>

<http://www.derecho-unam.tk>

Biblioteca Central Ciudad Universitaria

<http://www.dgbiblio.unam.mx>

Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM

<http://www.juridicas.unam.mx>

<http://www.bibliojuridica.org>

BASES DE DATOS (CD-ROM)

IUS 2003. Contiene Jurisprudencias y Tesis aisladas de Junio 1917- Diciembre 2003, elaborado por la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2003.

CD Digesto Estado de México 2004. (a partir del 8 de Enero del 2004). Contiene Códigos, Reglamentos, Constituciones, Leyes, Acuerdos, Decretos, y sus reformas, entre otros ordenamientos que rigen el Estado de México

CD Diccionario Jurídico Espasa. Editora Celia Villar, Madrid, 2001.

CD Legislación Civil y su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación. Actualizado a Mayo del 2003, contiene tesis aisladas y jurisprudencia, Códigos sustantivos y procesales de los 31 Estados de la República Mexicana, así como del Distrito Federal, entre otros ordenamientos como tratados, convenios, convenciones, acuerdos, etc.

IUS 2004. Contiene Jurisprudencias y Tesis aisladas de Junio 1917- Junio 2004, elaborado por la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2004.